



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

TEMA: “GARANTÍAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO”

Tesis previa a la obtención del
título de Magister en
Derecho Administrativo

AUTOR

Ab. Julián Mauricio Burneo Valdivieso

DIRECTOR:

Dr. Paúl Carrión Gonzalez

CENTRO ASOCIADO LOJA, ECUADOR

2011

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

“Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad del autor”

Ab. Julián Mauricio Burneo Valdivieso

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo Ab. Julián Mauricio Burneo Valdivieso, declaro conocer y aceptar la disposición el Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la

Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional (operativo) de la Universidad”

.....

Ab. Julián Mauricio Burneo Valdivieso

Dr. Paúl Carrión González

DOCENTE – DIRECTOR DE LA TESIS

CERTIFICA.

Que el presente trabajo de investigación, realizado por el estudiante Ab. Julián Mauricio Burneo Valdivieso ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja, 25 de marzo de 2011

.....,

Dr. Paúl Carrión González

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis maestros y a mi familia. Por la vida, por su generosidad y apertura, por su amor y apoyo.

DEDICATORIA

*Reclamo la indignación y reclamo el
inconformismo. No es posible seguir
viviendo en un mundo en el que cada día
hay más pobres, en el que desaparecen
especies animales, culturas, idiomas,
años de historia, donde la desesperanza
se apodera de los viejos y de los jóvenes.*

José Saramago

**A todos los hombres y mujeres universales y
libres**

ESQUEMA DE CONTENIDOS

Tema: “GARANTÍAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO”

Introducción.

Fuentes de investigación.

Contenido.

CAPÍTULO 1

DERECHOS FUNDAMENTALES

- 1.1. Definición.
- 1.2. Tesis en materia de Derechos Fundamentales.
- 1.3. Derechos Humanos.

CAPÍTULO 2

LA MISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

- 2.1. Supremacía Constitucional
- 2.2. La evolución de funciones de la actividad judicial
- 2.3. El Juez ordinario y el Juez constitucional
- 2.4. Las Sentencias y Resoluciones dictadas por Organismos Internacionales de DDHH
- 2.5. El rol de La Corte Constitucional

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE CASOS DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES.

- 3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - 3.1.1 Casos de Sentencias contra el Ecuador:
- 3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - 3.2.1 Casos de Resoluciones contra el Ecuador:
- 3.3. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

CAPÍTULO 4

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR.

- 4.1. Doctrina internacional sobre la restitución y reparación de daños.
- 4.2. Responsables por la ejecución de las sentencias en el Ecuador.
 - 4.2.1. Según la Constitución de la República y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
 - 4.2.2. Acción por Incumplimiento.
 - 4.2.3. El derecho de Repetición por incumplimiento.
 - 4.2.4. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 5.1. Conclusiones.
- 5.2. Recomendaciones

Tema: “GARANTÍAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO”

Introducción.

Durante el transcurso de la Maestría en Derecho Administrativo ofrecida por la Universidad Técnica Particular de Loja nos fuimos apasionando de todas y cada una de las materias dictadas y fuimos asimilando las distintas conceptualizaciones y relaciones que existía entre estas materias. Es así que percibimos que entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo existe una íntima relación pues los dos estudian la organización y el funcionamiento de las instituciones políticas de los Estados, pues el primero trata de lo fundamental desde una función política y el segundo de los diferentes esquemas institucionales que coadyuvan al servicio público visto desde una función administrativa.

Desde esta interrelación en el presente trabajo trataremos de observar cómo se pueden resolver jurisdiccionalmente ciertos casos que implican violaciones de los derechos de los ciudadanos por acción u omisión de los administradores del Estado. Utilizando para el efecto las herramientas que nos presentan la Carta Magna como los Convenios Internacionales vigentes con el objeto de preservar los derechos también consagrados en estos.

En la presente investigación se ha querido abordar el Tema: “GARANTÍAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO”, puesto que en la Academia y el Foro Lojanos poco se discute o conoce sobre los temas que están inmersos dentro de los

derechos fundamentales y las acciones que garantizan su protección, reconocidas por la Constitución ecuatoriana y por los Tratados Internacionales. Para lo cual realizaremos un análisis de la efectiva ejecución de las resoluciones o sentencias tomadas por los organismos rectores en materia de derechos humanos, que sirva en cierta medida para enriquecer la discusión que alrededor del tema que se presenta.

Fuentes de Investigación

En lo referente a las fuentes de investigación del presente trabajo, se acudió a las que a continuación se señalan:

a) Las bibliográficas: éstas han sido básicas para ir dando forma y desarrollo a la investigación, pues gracias a las discusiones doctrinales incluidas en ellas, nos ha servido de base para su realización. Las cuales provinieron principalmente de la labor de destacados juristas e investigadores europeos, americanos y fundamentalmente connacionales.

b) Normativas: para lo cual obtuvimos el auxilio de diversos cuerpos normativos a nivel internacional consignados a la protección de los derechos humanos, muy especialmente aquellos que contienen disposiciones específicas de obligaciones para los Estados nacionales en dicha materia, al igual que el manejo de las diversas normas constitucionales internas que contienen instrucciones específicas de remisión al ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos.

c) Jurisprudenciales: en el presente estudio estas fuentes se constituyen como un elemento primordial, por ser este ámbito un claro indicador del grado de compromiso tanto de las entidades internacionales como nacionales para con los derechos fundamentales, así como el nivel de interrelación entre las dos en la materia de referencia.

d) fuentes alternativas: también ha sido de importancia el aporte realizado por diversas fuentes, entre las que destacan las consultas a páginas electrónicas de organizaciones nacionales y supranacionales algunas creadas por los propios Estados nacionales u otras de representación no gubernamental de las que se pudo obtener informes y resoluciones de vital importancia sobre diversos indicadores en materia de los derechos fundamentales, de las formas de su protección además de sentencias y resoluciones que indudablemente aportarán en el presente trabajo.

Contenido.

Referente al proceso propio de la investigación, se pretendió en cierta medida concentrar en los diferentes capítulos los aspectos considerados más relevantes y que de alguna manera nos llevaran a cumplir los objetivos de la misma, nacidos de las preocupaciones generadas por el problema del efectivo cumplimiento de las sentencias y resoluciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos. Aspectos que han servido de hilo conductor lo largo del referido proyecto, además, de procurar reflexionar e indagar sobre ellas. Por lo que primeramente, se acudió a la búsqueda de las bases teóricas que abordaran el objeto del estudio, para posteriormente acudir al análisis de diversas estructuras normativas y su implementación práctica, que nos guío a observar su proyección en la realidad que pretendemos averiguar.

En consecuencia, el capítulo I recoge el debate teórico imperante en relación a los derechos fundamentales en el concierto internacional, entre los que se destacan aspectos catalogados de gran relevancia científica como lo es en primer término la definición de derechos fundamentales y derechos humanos, así como sus sutiles diferencias, y fundamentalmente las nuevas teorías que sobre estos han surgido dentro del marco del nuevo constitucionalismo recogido por muchos países del globo, donde incluye el

nuestro. Con lo cual se intenta sentar las bases de inicio para la discusión del tema que nos ocupa.

En el capítulo II el primer problema que se analiza es el relativo a la supremacía de la Constitución de la República sobre toda normativa jurídica nacional y supranacional, a excepción de lo referente a tratados Internacionales de Derechos Humanos y su aplicación en el Ecuador. Para luego estudiar el nuevo paradigma que se desprende de la misión de los operadores de justicia, específicamente de los jueces, convertidos por mandato constitucional en tutores de los derechos fundamentales de las personas y de la naturaleza. También acudiremos a repasar cuales organismos y qué tipo de sentencias y resoluciones adoptan sobre casos de abusos o violaciones por parte del Estado ecuatoriano. Para finalmente intentar aclarar el rol de la Corte Constitucional y en qué medida aporta para que las antes nombradas sentencias y resoluciones sean aplicadas y de alguna manera sean resarcidos los daños causados a personas o a la naturaleza.

El Capítulo III es básicamente práctico, pues este se orienta a analizar los organismos de los cuales forma parte la República del Ecuador, esto es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; así como el estudio de ciertos casos donde haya existido una denuncia contra nuestro Estado y exista resolución o sentencia de los mismos.

En el capítulo IV, se evalúa de qué forma los Estados nacionales a través de los organismos supranacionales creados por ellos participan en esa gran necesidad que existe de cooperación para con el Derecho internacional de los derechos humanos y específicamente en la restitución y reparación de daños. En ese sentido, se examinó previamente el alcance de los diversos compromisos de los Estados para con el ámbito

internacional, entre los que se desprenden todos aquellos medios que se deben de activar, tanto para la prevención de posibles violaciones, el brindar recursos sencillos, apropiados y rápidos para la protección de los derechos y la reparación de las víctimas, entre otras acciones. Situación que se replica en el análisis de la función que desempeñan los responsables de esto en el Ecuador, según mandato constitucional y legal, y los mecanismos previstos para estos casos como son la Acción por Incumplimiento, el derecho de Repetición por Incumplimiento y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Finalmente en el capítulo V se ha ensayado algunas conclusiones y recomendaciones sobre la problemática tratada a lo largo de esta investigación y fundamentalmente sobre el tema central de la misma.

CAPÍTULO 1

DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1 Definición

Derechos Fundamentales son aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son motivo de protección jurídica. Con esta calificación nos referimos básicamente a los derechos como componentes estructurales básicos, que son recogidos y garantizados por la Constitución política del Estado, como nivel supremo de toda jerarquía jurídica.

Por otro lado quisiera resaltar que comúnmente se han confundido los términos "derechos" y "garantías", por lo que para el presente trabajo investigativo estableceremos las diferencias entre estos dos conceptos y que son esgrimidas por los autores Hernán Salgado Pesantes y Galo Chiriboga Zambrano en el Artículo LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, incluido en la Revista Judicial del Diario La Hora, página www.derechoecuador.com, los cuales señalan:

Los Derechos son aquellas facultades o valores esenciales que tiene cada persona y que están reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional; el reconocimiento expreso de un derecho significa que no hay trabas para su ejercicio, salvo las limitaciones establecidas por el mismo ordenamiento jurídico.

En cambio, las Garantías son los medios o instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos. Es decir, estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados. Por lo tanto, sirven de freno contra la arbitrariedad y la ilegalidad.

Las garantías que están determinadas por la propia Constitución, son generalmente de carácter procesal; así, la acción de amparo o de tutela, el hábeas corpus, hábeas data, acción de inconstitucionalidad, entre otras.

Además de estas diferenciaciones básicas, señalaremos que a pesar que en nuestra Constitución los derechos son de igual jerarquía, la doctrina reconoce la siguiente clasificación de estos:

Derechos Civiles.- conformados por los derechos individuales, aquellos que son dados a la persona con independencia de su ubicación dentro de un conglomerado social. Su objetivo primordial es de preservar la vida, la libertad, la igualdad ante la ley, la libre circulación, reunión y asociación, la propiedad privada, entre otros derechos.

En otras palabras los derechos civiles son los mismos derechos naturales, pero consagrados en las legislaciones nacionales que los deben proteger, reconociéndolos, y no pudiendo negarlos puesto que no son una potestad estatal, sino un compromiso, su consagración y garantía. El hombre nace con derechos naturales, el estado los debe plasmar en la ley.

Los derechos civiles son los propios del hombre en sí, por su calidad humana, y oponibles a todos aquellos que quieran desconocerlos, puesto que no dependen ni de la condición de esa persona, ni de su rol social, ni de ningún otro condicionante que no sea el de existir. El único límite que tienen estos derechos son los impuestos por la ley, en miras al bien común. Tomemos el caso, que toda persona tiene el derecho de transitar libremente por el territorio de su país, y aún salir de él, salvo que hubiere cometido un delito, y la justicia requiera conocer su paradero, en caso de que pretenda fugarse. La ley impone estas restricciones en vistas a no perjudicar derechos de terceros. Así mismo el derecho de usar y disponer de su propiedad, no permite sin embargo, incendiarla, si el incendio pone en peligro la seguridad

de las propiedades vecinas, y las de sus moradores, o abrir ventanas en la propiedad que perturben la intimidad de los vecinos.

Derechos Políticos.- los que poseen únicamente las personas que ostentan la calidad de ciudadanos, de donde viene la expresión "gozar de los derechos de ciudadanía".

Para Sonia Picado en su artículo "Derechos Políticos como Derechos Humanos" considera a los siguientes como los principales derechos políticos reconocidos a nivel mundial:

1. *Derecho de voto: implica la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad a sus representantes en la esfera estatal.*
2. *Derecho a ser electo(a): plantea que las personas pueden optar y presentarse como una opción al resto de los nacionales con la intención de desempeñarse en cargos o funciones públicas.*
3. *Derecho a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas: implica la posibilidad de que los ciudadanos sean admitidos en el ejercicio de cargos y funciones dentro de la cosa pública.*
4. *Derecho de petición: se refiere a la posibilidad de presentar peticiones específicas a los órganos determinados con miras a la incidencia e inclusión dentro del trabajo que desempeñan. Para algunos, de ahí deriva la categoría más amplia de "rendición de cuentas" como expresión de la posibilidad contralora de los ciudadanos respecto del ejercicio del poder por parte de sus representantes.*

Derechos económicos, sociales y culturales.- los que poseen las personas por formar parte de un grupo social y tienen como objeto asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales. Amnistía Internacional a través de su página web www.amnesty.org nos dice que: "Los derechos económicos,

sociales y culturales constituyen una amplia categoría de derechos humanos garantizados en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** y en otros tratados internacionales y regionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes. Casi todos los países del mundo son Estados Partes en alguno de los tratados jurídicamente vinculantes que garantizan dichos derechos.”.

Señalando entre los principales los siguientes:

- el **derecho al trabajo**, en concreto a condiciones laborales justas y equitativas, a la protección contra el trabajo forzado y obligatorio y a crear sindicatos y formar parte de ellos;
- el **derecho a la educación**, garantizando, por ejemplo, el derecho a una educación primaria gratuita y obligatoria y a una educación suficientemente disponible, accesible, aceptable y adaptable a cada persona concreta;
- los **derechos culturales** de las minorías y de los pueblos indígenas;
- el **derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**, incluidas unas condiciones de vida saludables y la disponibilidad de servicios de salud accesibles, aceptables y de buena calidad;
- el **derecho a una vivienda adecuada**, que incluye la seguridad de tenencia, la protección contra desalojos forzosos y el acceso a una vivienda asequible, habitable, bien situada y culturalmente satisfactoria;
- el **derecho a la alimentación**, que incluye el derecho a no pasar hambre y el acceso permanente a comida nutritiva suficiente o a los medios para obtenerla;

- *el **derecho al agua**, es decir, el derecho a disponer de agua suficiente y a contar con instalaciones higiénicas seguras y accesibles física y económicamente.*

La constitución de la República en su Art. 10 dispone que *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”*

Para que más adelante la Carta Fundamental manifieste:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. *El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Se ha resaltado lo que consideramos de fundamental importancia en el deber que el Estado tiene como precautelador de los derechos consagrados no solo en nuestra legislación sino a nivel universal; y, además como responsable de la reparación de daños de las víctimas de las violaciones de estos derechos, sin olvidar que está facultado para perseguir las restituciones económicas que ameriten a través del procedimiento de Repetición.

1.2. Tesis en materia de Derechos Fundamentales.

La garantía de la protección y desarrollo de los derechos de toda persona humana, constituye la manifestación más evidente que la utopía liberal del siglo XVIII ha logrado institucionalizar en la sociedad y en el Estado. Esto se ha conseguido a través de un proceso histórico: que no ha sido ni es pacífico, ni uniforme en el mundo; puesto que el cambio estructural de los derechos fundamentales, ha sido directamente proporcional al cambio del concepto del Estado de derecho.

El desarrollo del pensamiento constitucional de los derechos fundamentales, debe partir de reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad, como fuente de objetivos a realizar; pero no de manera abstracta e intemporal, sino como necesidades concretas y particulares de los hombres y las sociedades, en tanto constituyen la base de todo Estado constitucional y democrático, en su forma avanzada o tradicional, tal como lo reconocen *Gustavo Zagrebelsky*, en su obra "El derecho dúctil", Madrid, Trotta, 1995, pp. 75-92; y, *Alain Touraine*, en el ensayo "Que est-ce que la démocratie?", Francia, Fayard, 1994, pp. 37 y ss., y 57 y ss.

Seguidamente enumeraremos en secuencia histórica a las principales teorías de los derechos fundamentales:

a. Tesis liberal.- Para esta teoría los derechos fundamentales son derechos de libertad del individuo frente al Estado; concebida esta como la facultad de hacer todo lo que no perturbe a los otros, guardando ciertos límites, los cuales no pueden estar determinados en la ley.

b. Tesis de los valores.- La teoría axiológica (rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos) de los derechos fundamentales los entiende a estos como "... los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución... este es el pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales" según lo afirma Rudolf Smend en su obra "*Constitución y la ley constitucional*", Berlín, Dunker&Humbolt, 1928, p.

c. Tesis institucional.- propone que los derechos fundamentales tienen un doble carácter constitucional: como derechos de la persona y como un orden institucional, o dicho de otra manera los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos.

d. Tesis democrático-funcional.- predica el carácter cívico de los derechos fundamentales como elementos constitutivos y participativos de la democracia estatal. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se puede plantear que hay derechos fundamentales, pero también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional.

e. Tesis jurídico-social.- Plantea que sólo con el desarrollo jurídico contemporáneo del Estado social basado en una concepción propia de los derechos económicos y sociales como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos objetivos vinculantes para el Estado.

f. Tesis de la garantía procesal.- Propone que los derechos fundamentales son garantías procesales, asignando eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos; pero, profundizando y avanzando más allá del *status activus processualis* planteado por el jurista alemán Peter Häberle, comprendido como un proceso abierto y permanente, puesto que tales derechos –fundamentales– se caracterizan y presuponen como un efectivo derecho de participación.

Convirtiendo así a los derechos fundamentales en instrumentos valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración. Asegurando la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, que se garantice el debido proceso material y formal.

g. Tesis del Garantismo.- La teoría de Luigi Ferrajoli (Florenia, 6 de agosto de 1940) tiene sustento las ideas pertenecientes a la Escuela Analítica Italiana (Escuela de Turín), cuyo fundador fue Norberto Bobbio, dentro de la cual, se formó una nueva generación de filósofos del derecho, los cuales proponen el Estado Democrático de Derecho como fórmula que subsume las dos anteriores concepciones de estado, y tiene tres dimensiones, el Estado de Derecho, el Estado Democrático y el Estado Social.

Para Ferrajoli, garantismo tiene dos significados genéricos: un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los reduccionismos iusnaturalistas y positivistas. Ambos significados confluyen en un aforismo propio: el derecho como garantía de limitación al poder.

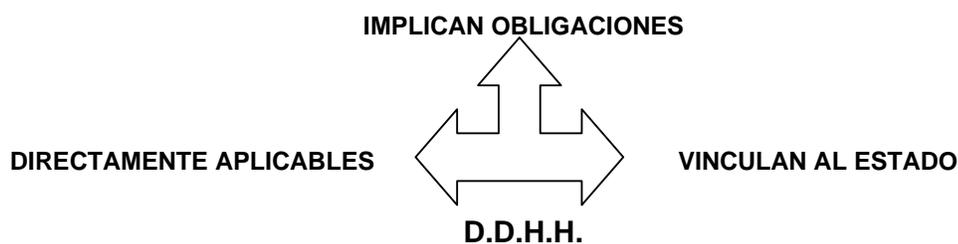
En el Ecuador nos recuerda Jorge Zabala Egas en su “Teoría Y Práctica Procesal Constitucional”, 2011, Guayaquil, pag. 49, “La significación de ser un *Estado constitucional de derechos* es una superación a nuestra construcción como un *Estado social de derecho* realizada en la Constitución de 1998, como este lo fue del simple *Estado soberano* que fuimos antes. Este último caracterizado por contener una serie de prohibiciones y limitaciones al poder público estatal para garantizar los derechos individuales, Mientras que el *Estado social de derecho* contiene la demanda de la satisfacción de los derechos sociales mediante prestaciones, obligaciones de hacer por parte del poder público; sin embargo, tan solo la inclusión de normas programáticas, caracterizadas por su discrecionalidad y no vinculadas por el principio de legalidad. Derechos sociales en la proclama, pero sin garantías para exigir las prestaciones que los satisfagan, equivalentes, al menos, a las existentes para los derechos individuales como la propiedad y la libertad.” Para más adelante concluir esta idea afirmando en la pag. 50 “Hemos construido al Ecuador como *Estado constitucional de derechos*, empero aceptamos que esa no es la realidad (el ser), es una creación normativa (deber ser) y, por tanto admitamos que no es lo existente, los ecuatorianos hemos creado una proposición jurídica que, como todas, son artificiales, algo ilusorio, un proyecto a realizar, distante de la objetiva realidad”. Para más adelante preguntarse “¿En qué consiste esta artificial creación?” y a continuación responde “en un Estado constitucional de derechos el Derecho crea un sistema de garantías que la constitución

preordena para el amparo de los derechos fundamentales. Se trata del Estado garantista”. Para concluir diremos que esta clase de sistema y de Estado no se los resuelve o se lo impone desde el Derecho, si no que se lo construye desde los derechos.

1.3. Derechos Humanos.

El vocablo "derechos humanos", de acuerdo a algunos tratadistas, actualmente se presenta como una significación de contenido más amplio que el de derechos fundamentales puesto que se refiere a todo lo relacionado con los valores de dignidad, de libertad, igualdad y participación política del ser humano que no han logrado aún su reconocimiento normativo. Se podría afirmar entonces que está formando parte del Derecho Natural y que por su universalidad y amplitud no han sido regulados positivamente.

Los “derechos humanos” se dice que son subjetivos porque garantizan libertades y son objetivos porque son elementos esenciales para una comunidad. Además al implicar obligaciones son directamente aplicables y vinculan a los poderes públicos.



Estos Derechos involucran como decíamos varios factores como:

La Dignidad.- considerada como una dimensión básica que es la raíz de todos los derechos fundamentales, la cual legitima un sistema político y obliga al respeto del ser.

La Libertad.- que puede ser positiva (la *capacidad* de hacer algo), negativa (nada restringe su ejercicio), de acción y de autodeterminación.

La Igualdad.- ante la ley, en la aplicación de la ley; y, que sea real y efectiva.

Para las Naciones Unidas en su portal del internet los derechos humanos *“...incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.”* Es propicio señalar que los Estados partes de la ONU y que son suscriptores de los documentos constituyentes de la Organización, fundamentalmente de Carta Universal de los Derechos Humanos, están constreñidos a cumplir cabalmente con estos mandatos, y que la comunidad internacional tiene que vigilar su cumplimiento.

Sobre este concepto de derechos humanos la Revista Trimestral Latinoamericana y Caribeña de Desarrollo Sustentable Futuros nos dice que *“Son todo lo que necesitamos para vivir dignamente, es decir, todo lo que las*

personas y colectivos requieren para desarrollarse plenamente, como una buena alimentación, educación, salud, empleo, un medio ambiente sano, respeto a la integridad física y psicológica, libertad de expresión, de religión, de tránsito y muchas cosas más. Representan además, instrumentos que promueven el respeto a la dignidad humana, a través de la exigencia de la satisfacción de dichas necesidades.”. Para más adelante aportar: “La definición de Derechos Humanos propuesta, propone y supone una cultura de respeto a los derechos humanos en la que dicho goce, ejercicio y exigencia reclama tanto al Estado sobre todo en lo que se refiere a justicia, entendida como la posibilidad de goce y ejercicio equitativo de todos los derechos humanos. Esta noción de cultura implica el trabajo arduo y participativo de la sociedad en general, buscando el respeto para la dignidad de todas las personas, promoviendo un mundo más habitable y armonioso.” (lo resaltado nos pertenece). Finalmente la mencionada revista nos dice que:

Los Derechos Humanos son:

- **Históricos.** Están vinculados profundamente con la realidad histórica, política y social.
- **Inalienables.** No es posible cambiar de titular a un derecho, por lo tanto tampoco es imposible enajenarlos.
- **Imprescriptibles.** Tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo.
- **Universales.** Son de todas las personas, sin distinción cual ninguna.
- **Indivisibles.** Todos son importantes, ninguno puede separarse de otro.
- **Interdependientes.** Todos los derechos humanos están articulados.

- ***Dinámicos.*** *Se encuentran en un proceso de constante evolución, son cambiantes.*
- ***Progresivos.*** *Su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento.*

CAPÍTULO 2

LA MISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

2.1. Supremacía Constitucional

A partir de la implementación de las democracias liberales instauradas por las revoluciones norteamericana y francesa en el siglo XVIII, el sistema jurídico que ha evolucionado, y ha sido universalmente aceptado, es el *sistema jurídico constitucional*. Entendiéndose como Constitución a un conjunto ordenado de normas supremas, más no una infinidad de leyes y normas aisladas, que no llegarían a constituir de sistema jurídico.

La Constitución está compuesta por un cúmulo de normas que no sólo deben servir para ser enumeradas, pronunciadas o invocadas idílicamente, sino, esencialmente, para *prevalecer sobre cualquier otra norma legal*. Por ello, toda nación que se precie de vivir en un estado de derecho, o más aún en un estado de derechos debe asegurar que en su territorio se cumpla con lo que dispone su Constitución, no sólo por parte de los gobernados sino también y fundamentalmente por quienes ejercen los distintos estamentos de poder. Entonces podemos afirmar de que esta forma ordenada y racional de ejercer el poder a través de hacer prevalecer el mandato constitucional, obligará al mismo Estado a limitarse en el uso del poder, lo que constituye la primera garantía para sus subordinados (ver Art. 426 de la actual Constitución).

Tanto en los textos constitucionales como en la doctrina, se ha consagrado el principio de la supremacía de la Constitución, y fue el estudioso austriaco Hans Kelsen quien sabiamente graficó a través de la figura de la pirámide invertida, este principio.

En nuestro país la supremacía constitucional nació tímidamente con el artículo 73 de la Constitución de 1830, evolucionando positivamente en las distintas constituciones que la sucedieron, hasta que en la Carta Magna de 1897, en su Art. 132, por primera vez se estableció en forma explícita “El Principio de la Supremacía Constitucional”.

El artículo 272 de la Constitución Política de 1998, reconocía claramente este principio: "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones".

Como hemos aseverado la evolución positiva histórica se ha visto claramente reflejada en la vigente Carta Magna, pues su Art. 424 proclama: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” Hemos resaltado que en este nuevo cuerpo jurídico prácticamente se asimila a nivel de norma constitucional los tratados internacionales de derechos humanos -siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución-, situación de primordial relevancia y una de las principales motivaciones para haber elegido desarrollar este ensayo.

Más adelante el Art. 425 instruye que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

- La Constitución;
- Los tratados y convenios internacionales;
- Las leyes orgánicas; las leyes ordinarias;
- Las normas regionales y las ordenanzas distritales;
- Los decretos y reglamentos;
- Las ordenanzas;
- Los acuerdos y las resoluciones; y,
- Los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Aclarando seguidamente “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”.

2.2. La Evolución de Funciones de la Actividad Judicial

En la nueva concepción estructural y funcional del Estado incorpora a la planificación y a la participación ciudadana desde los organismos de Control Social. Así como prevé la creación de cinco funciones, donde indudablemente consta la FUNCIÓN JUDICIAL cuya estructura orgánica funcional es la siguiente:

- Consejo de la Judicatura
- Corte Nacional de Justicia
- Cortes Provinciales de Justicia
- Tribunales y Juzgados

- Juzgados de Paz

ÓRGANOS AUTÓNOMOS

- Defensoría Pública
- Fiscalía General del Estado

ÓRGANOS AUXILIARES

- Servicio Notarial
- Martilladores Judiciales
- Depositarios Judiciales.

La Constitución vigente manifiesta que La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, recogiendo también los Principios que rigen esta función, de donde se rescata que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley (Art. 172). Consecuencia de estos legados el Código Orgánico De La Función Judicial en su Art. 4 en concordancia con los artículos 11 y 424 de la Constitución resalta: Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la

constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional....

He subrayado y resaltado esta parte de la norma pues es aquí donde se basa la afirmación de que la justicia o la acción de ejercerla a evolucionado, puesto que prevalece la norma suprema y los acuerdos internacionales para proteger al ciudadano, sin restricciones o camisas de fuerza como existía anteriormente, puesto que la justicia se ejercía sujeta a la letra de la Ley y no salvaguardaba efectivamente los derechos fundamentales. Es por esto que en el mismo cuerpo legal anteriormente invocado señala:

Art. 5.- Principio De Aplicabilidad Directa e Inmediata De La Norma Constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Más adelante el Art. 129 señala como deber primordial de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, el aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella.

2.3. El Juez Ordinario Y El Juez Constitucional

Desde la Constitución Política de 1998 se han concebido algunos cambios en materia de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, pero ha sido evidente la falta de especialidad en materia constitucional dentro de la estructura de la Función Judicial. Pudiéndose hasta la actualidad visualizar que un juez de tránsito o un juez de la niñez conoce y resuelve la garantía de Acción de Protección. Manifestándose prioritaria la necesidad de crear dentro de sede judicial la especialidad constitucional, para que conozca estos asuntos por demás delicados y fundamentales.

Pero conocemos que no es tarea fácil, puesto que esto significaría la inserción de ingentes recursos económicos y el armaje de una estructura organizacional compleja, por decirlo menos. Pero hasta que esto suceda sabemos que todo juez, tribunal o sala especializada de las cortes provinciales están facultados para conocer sobre temas de derechos constitucionales, pero más aún la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional reconoce en su Art. 1 que es su objeto primordial será “... regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.”. Hemos resaltado que como objetivo de la ley está la garantía en sede judicial de los derechos, por lo tanto no es apresurado ni desmesurado pensar que a futuro

se puede crear la especialidad constitucional para que conozca de estos temas.

La mencionada ley más adelante señala que dentro de sus principios procesales recogidos en el Art. 4 están:

- Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
- Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
- Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
- Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

Por otro lado diremos que una resolución judicial debe pasar por el filtro de la constitucionalidad, y tal como lo reconoce la misma Corte

Constitucional se debe dar “El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución” (Bhrunis Lemarie, Roberto. Juez Constitucional Ponente, Sentencia N.º 001-10-PJO-CC,CASO N.º 0999-09-JP Quito, D. M., 22 de diciembre del 2010.).

Por ello se concibe y al falta de un juez especizado que *todo juez ordinario es un juez constitucional* puesto que deben observar las normas del debido proceso. Más esto no quiere decir que en algún momento ese derecho se lo infrinja y el accionante pierda este derecho, a reclamar por la deficiente aplicación de la norma, en otras palabras porque se ha vulnerado el acceso a la jurisdicción, que no es otra cosa que el de acudir a los órganos judiciales y a obtener de ellos el amparo efectivo, justo y expedito de sus derechos e intereses.

Finalmente diremos que paralelo a la aspiración que a nivel jurisdiccional se establezca la especialidad en materia constitucional se debe fortalecer y permitir la existencia libre, independiente y soberana de la Corte Constitucional como máximo exponente de la justicia constitucional. Por lo que recogiendo el pensamiento del jurista Simón Valdivieso Vintimilla señalaremos:

“La especialidad es fundamental, es un insumo eficaz en el quehacer de la justicia porque se constituye en una fortaleza, porque el juez constitucional no solo que conoce la norma sino toda la jurisprudencia que emana del órgano rector, y sin lugar a dudas se traduce en seguridad jurídica, evitando de esa manera que reine en la patria el “criterio de bisagra”, que tanto mas nos hace en veces.”

2.4. Las Sentencias y Resoluciones Dictadas por Organismos Internacionales de DDHH

En el artículo primero de la Constitución del Ecuador, se señala que vivimos dentro de un “Estado constitucional de derechos y justicia”, y más adelante este cuerpo legal primordial dispone que los instrumentos supranacionales de derechos humanos tienen fuerza normativa relevante, la misma que debe ser utilizada por todos los operadores de justicia por sobre la legislación interna (jerarquía superior), si en aquella predomina el principio “pro homine”, debiendo aplicarlos en la fundamentación de sus sentencias, tal como reza el Art. 417 “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. Es por ello que en el Artículo 426, inciso tercero de la mencionada Constitución Ecuatoriana, se dice textualmente: “Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. Hemos remarcado esta frase dentro de la globalidad del texto, por cuanto es de interés primordial para el desarrollo de la presente tesis descubrir que las sentencias y resoluciones de los organismos internacionales de derechos humanos, de los cuales como país somos suscriptores, tienen por expreso mandato constitucional su aplicación inmediata, para lo cual todos los operadores de justicia y en definitiva todos los ciudadanos debemos ser los garantes de la disposición arriba expuesta.

Como corolario a lo manifestado señalaremos algunos de los tratados suscritos por Ecuador en los cuales se confieren competencias a la Corte y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dos de los organismos con mayor fuerza moral y efectiva presencia dentro del continente:

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos). De la cual la república del Ecuador es Estado parte desde el 28 de diciembre de 1977, y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 24 de julio de 1984.(ANEXO 1)
- *Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos* (6 de Agosto de 1984).
- *Protocolo de San Salvador* (23 de Abril de 1993).
- *Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos Protocolo San Salvador* (23 de Abril de 1993).
- *Convención Interamericana para Prevenir la Violencia Contra la Mujer* (25 de Noviembre de 2005).
- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (28 de Agosto de 2006).

2.5. El rol de La Corte Constitucional

El ordenamiento jurídico vigente señala la Supremacía de la Constitución sobre las otras leyes y que el órgano idóneo de control constitucional y de los tratados internacionales de DDHH (ratificados por el Ecuador y que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la CRE), es la Corte Constitucional, la cual según el Art. 429 de la Constitución

es “...es el máximo órgano de control, interpretación constitucional” y que además lo será “...de administración de justicia en esta materia.” Este control según el tratadista Jorge Zabala Egas, en su obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, pág. 102 no es otro sino el que se lo ejerce “... a través de procesos constitucionales de naturaleza jurisdiccional, pues, requiere de jueces que deben pronunciarse decidiendo, con el concurso de partes, mediante dictámenes y sentencias, con carácter vinculante, sobre la valides de normas de rango infraconstitucional.”

Es de nuestro interés recalcar y señalar que los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales tienen jerarquía constitucional y que constituyen el “Bloque de Constitucionalidad” que para Patricio Pazmiño Freire, (referido en la misma obra de Zabala Egas) en su libro “Describiendo Caminos”, Flacso, Quito, 2010, pág. 141, representan el “conjunto de normas, principios y valores aplicados en el ordenamiento jurídico nacional o internacional, siempre que este último garantice ser, explícitamente mas favorable que los derechos consagrados en la propia Constitución nacional para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes sometidas a control, de guía para la interpretación de normas dentro de la legislación interna de los Estados, la determinación de competencias de los órganos o comunidades que lo conforman y para ejercer el control a los actos del poder público y garantizar su eficacia jurídica”.

CORTE CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA ORDINARIA.

El asambleísta constitucional de forma reiterada insistió que la Corte Constitucional no representa una nueva instancia de la jurisdicción ordinaria, y que sus jurisdicciones son separadas, pues a la una le corresponde el control de la legalidad o vigencia de los preceptos legales, y a la Corte

Constitucional se le atribuye el control de la constitucionalidad, vale decir, la vigencia e inviolabilidad del ordenamiento establecido por la Carta Magna; además de la vigilancia constitucional de todas las acciones de los poderes públicos. Incluido el de jueces y magistrados para que no tengan inmunidad y privilegios por sobre los derechos fundamentales del ciudadano común.

Lo que se tendrá que observar desde la sociedad civil es que la corte no se convierta en una “Cuarta Instancia” al aceptar de manera indiscriminada cualquier acción o lo que es más grave su intromisión en los actos o decisiones de la Función Judicial, y que se remita a lo que exclusivamente está mandado, es decir que las providencias judiciales y decisiones definitivas de los jueces serán objeto de control cuando vulneren derechos reconocidos en el marco constitucional, sin que se constituya en una instancia de revisión del proceso, ni de los hechos en litigio, ya resueltos por los jueces ordinarios.

Con el nuevo orden constituido y el reordenamiento institucional, que tiende a la concentración del poder, un alto organismo como la Corte Constitucional, puede terminar no siendo conveniente para los intereses colectivos sino para quien o quienes ostentan el poder político.

Por otro lado es importante recalcar lo dispuesto en el Art. 430 de la Ley Máxima: *“La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.”*. Se ha recalcado el término autonomía para indicar que según Cabanellas autónomo es el que se gobierna por leyes propias y que como entidad fundamental del Estado creemos que se la debe respetar y dejarla que se dirija por decisiones propias, caso contrario perdería legitimidad y autoridad.

ATRIBUCIONES

El Art. 436 confiere a La Corte Constitucional las siguientes facultades:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Finalmente diremos que “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.” (Art. 439), y que Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables. (Art. 440)

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE CASOS DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES.

3.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se reunió por primera vez el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington y surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Corte es el órgano judicial más importante del sistema que tiene competencia para conocer, suspender y reparar las violaciones a los derechos humanos en el continente.

En el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se sancionó su estatuto y en agosto de 1980 la Corte aprobó finalmente su Reglamento, el cual fue reformado en el 2003.

La República del Ecuador suscribió la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre del 1969, y la ratificó el 8 de diciembre de 1977.

Los Estados partes han asumido el compromiso de respetar y cumplir las decisiones de la Corte en lo que les corresponda y respecto a la indemnizaciones compensatorias dispuestas, éstas se podrán ejecutar en el respectivo país de acuerdo a la legislación interna vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. En algunas ocasiones, esta Alto Tribunal

requiere del Estado demandado un informe periódico sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a su sentencia y que ésta resulte efectiva.

Tal como reza el artículo 68.1 de la Convención Americana "...los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones.

Por lo que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la ya señalada Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

Además la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

Además diremos que los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convenidas y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus pertinentes derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los

tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.

Finalmente presentamos un resumen cronológico de los procesos que se han ventilado en la Corte Interamericana contra el Estado ecuatoriano:

1. El acuerdo celebrado dentro del caso **Consuelo Benavides** homologado a sentencia que no puede ser cerrado por la imposibilidad alegada por la administración de justicia de investigar y sancionar al agente responsable que fue beneficiado por la declaratoria de prescripción de la acción.
2. La sentencia del caso **Suárez Rosero** que registra aportes doctrinarios en torno a la incomunicación y al deber de adecuación normativa y que incidió en el ordenamiento ecuatoriano por la reforma a un inciso del artículo 114 del Código Penal.
3. El caso **Tibi** que describe excesos en la detención, procesamiento e incautación de bienes a un presunto narcotraficante posteriormente absuelto y que refiere actos que pueden encuadrarse en la definición de tortura constante en los instrumentos internacionales especializados sobre la materia.
4. El caso **Acosta Calderón**, dentro del cual figura el único proceso ecuatoriano que ha sido cerrado más que por la ejecución íntegra de

la sentencia por los problemas en la localización de la víctima y sus familiares para que puedan ser beneficiarios de las reparaciones.

5. El caso **Zambrano Vélez** que clarifica los estándares internacionales en torno al uso de la fuerza con ocasión de tres ejecuciones extrajudiciales en el marco de un estado de excepción.
6. El caso **Albán Cornejo** que reconoce violaciones al debido proceso en el juzgamiento de dos médicos de un hospital privado involucrados en un caso de negligencia médica pero que también describe la imposibilidad de sacrificar la garantía del debido proceso del *non bis in idem* en casos como éste que no configura graves violaciones de derechos humanos.
7. El caso **Chaparro-Lapo** con desarrollos jurisprudenciales relativos a la caracterización de las detenciones ilegales y arbitrarias. La ejecución de esta sentencia logró una reforma al reglamento de custodia de bienes y cobro por costos de bodegaje por parte del CONSEP.
8. El caso **Salvador Chiriboga** que reconoció el derecho de las entidades públicas a privar del uso y goce de bienes a sus propietarios en procesos expropiatorios orientados a la preservación del ambiente pero que también destacó la falta de pago del justo precio por el bien expropiado, lo que debía ser fijado por un Juzgado de lo Civil que sustanciaba el juicio de expropiación y que había demorado más de diez años en la sustanciación de un juicio que apenas hace escasos días ha concluido.

3.1.1 Casos de Sentencias contra el Ecuador

Con el objeto de tener conocimiento como se resuelven los casos presentados ante la Corte Interamericana de DDHH y saber de qué forma se ha dispuesto las exigencias contra el Estado por haberse comprobado que hubo violación a los derechos humanos exhibiremos los casos siguientes:

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia**

El caso que presentamos fue resuelto por la Corte Interamericana De Derechos Humanos el 29 de abril de 2009, a la cual se le pidió que se supervise la Sentencia de fondo, reparaciones y costas impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de noviembre de 2007, presentada por los ciudadanos ecuatorianos señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez, quienes permanecieron ilegalmente privados de su libertad por agentes del Estado ecuatoriano, padecieron condiciones carcelarias incompatibles con su dignidad de seres humanos, fueron sobreseídos por el juez de la causa después de un plazo irrazonable, no se les respetó su presunción de inocencia, las detenciones que padecieron les produjeron daños materiales e inmateriales en sus vidas, y se les afectó de manera grave su honor, todo lo cual fue determinado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para reparar el daño causado y limpiar el buen nombre de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó, entre otras medidas, que se eliminen de los archivos públicos y privados los antecedentes penales y demás registros donde pueda constar información errada sobre la participación de los señores

Chaparro y Lapo en un delito que jamás cometieron. Consecuentemente el Estado ecuatoriano reiteró que Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez son inocentes de todos los cargos que se les imputaron. (ANEXO 2)

- **Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.**

Este caso fue resuelto el 23 de noviembre de 2010, en base del pedido hecho por familiares de de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña que se Supervise y se haga cumplir la sentencia contra el Estado ecuatoriano por no haber realizado las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña; así como satisfacer el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana; y, además de dar cumplimiento al pago total de las cantidades devengadas por concepto de intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnización por daño material e inmaterial (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 4 de julio de 2007*) y no demostrar el respectivo pago de intereses a quien falta por recibirlo. (ANEXO 3)

3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conjuntamente con la la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica constituyen el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en el continente. Tiene su sede en Washington, D.C., y se constituye en un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Su existencia jurídica nace de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y opera en representación de todos los países miembros de la OEA.

Está constituida por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General de la OEA.

La CIDH se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones durante todo el año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

A partir de 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El

Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CIDH

Según su Carta Constitutiva la Comisión tiene como “función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:

a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención. (Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)

b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.

c) Realiza visitas *in loco* a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.

d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.

e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales,

etc... para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.

f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.

Lo subrayado resalta la estrecha colaboración que existe entre esta Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.1 Casos de Resoluciones contra el Ecuador:

Para abonar conocimientos sobre resoluciones adoptadas por la Comisión Interamericana de DDHH expondremos los casos siguientes:

- **Demanda Presentada por el periodista Rafael Cuesta Caputi contra el Estado Ecuatoriano.**

Este caso iniciado el 23 de mayo de 2003 por el destacado presentador de televisión Rafael Cuesta fue conocido y resuelto por la

CIDH por haber sido víctima de la explosión en sus manos de una carta bomba, aduciéndose por parte del demandante que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión. Hemos tomado como fuente de información a la página web: <http://derechoshumanosecuador.spaces.live.com/>. (ANEXO 4)

- **Demanda Presentada por la señora María Leonor Giler Esmeraldas contra el Estado Ecuatoriano.**

El 23 de julio de 2001, María Leonor Giler Esmeraldas denuncia ante la CIDH que la República del Ecuador violó el derecho a la integridad y vida de Fausto Fabricio Mendoza Giler de 16 años, y el derecho a la integridad y libertad personal en perjuicio del señor Diógenes Monserrate Mendoza Bravo, todos ellos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional. La denunciante adujo que el retardo en la administración de justicia por la falta de esclarecimiento y sanción de los responsables de la muerte de Fausto Fabricio Mendoza constituye igualmente una violación del derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Las violaciones denunciadas se relacionan con la detención, el 19 de marzo de 2000, de Fausto Fabricio (de 16 años de edad) y Diógenes (padre del anterior) Mendoza por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Como consecuencia de los golpes que sufrió el joven Fausto Fabricio Mendoza en el momento de la detención falleció. Este interesante caso con sus resoluciones es considerado para su estudio en el Anexo 3. De igual forma que el anterior caso Hemos tomado

como referente informativo a la página web:
<http://derechoshumanosecuador.spaces.live.com/>. (ANEXO 5)

- **Demanda Presentada por la señora María del Carmen Polit Molestina y Alfredo Luna Serrano contra el Estado Ecuatoriano.**

María del Carmen Polit Molestina y Alfredo Luna Serrano el 10 de marzo de 2003, a través de su abogado el Dr. Alejandro Ponce Villacís plantean una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado ecuatoriano, en la cual se invocan violaciones a los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7) derecho al debido proceso y a la protección judicial (artículos 8 y 25), garantía de no retroactividad (artículo 9), derecho a la honra (artículo 11), derecho a la nacionalidad (artículo 20), derecho a la circulación y residencia (artículo 22) y derecho a la igualdad (artículo 24), conjuntamente con la violación de la obligaciones dispuestas en el artículo 1(1), en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, compatriota que fue ilegalmente detenido y deportado a los EEUU (debiéndose haber realizado en realidad un proceso de extradición por tratarse de un connacional), país donde es acusado de un múltiple asesinato y ha sido condenado a pena de muerte, por la relevancia del caso y al no haberse subsanado totalmente los derechos violentados lo presentamos para su análisis en el (ANEXO 6).

3.3. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina de Naciones, nace el 28 de mayo de 1979 mediante la firma del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Luego de un largo proceso de ratificación de su tratado constitutivo y de las gestiones destinadas para su instalación en su sede ubicada en la ciudad de Quito inició sus actividades el 02 de enero de 1984. Posteriormente, mediante el Protocolo de Cochabamba suscrito el 28 de mayo de 1996, cambió su nombre a “Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

Es un órgano supranacional que cuenta con competencia territorial en los cuatro Países Miembros Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, creado para conocer las siguientes controversias:

- La acción de nulidad, la acción de incumplimiento,
- la interpretación prejudicial,
- el recurso por omisión o inactividad,
- la función arbitral y la acción laboral.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante sus sentencias, ha dotado del mayor contenido posible al ordenamiento jurídico comunitario al interpretar y aplicar el Derecho Comunitario.

PRINCIPIOS

- de efecto directo,
- de la aplicación inmediata; y,
- de la supremacía del Derecho Comunitario Andino.

Hasta el año 2010, el Tribunal ha conocido de 1813 interpretaciones prejudiciales solicitadas por los jueces nacionales, 116 acciones de

incumplimiento en contra de los Países Miembros, 50 acciones de nulidad, 09 procesos laborales y 06 recursos por omisión o inactividad de los órganos comunitarios, ubicándose como la tercera corte internacional más activa del mundo luego de la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

CAPÍTULO 4

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR.

4.1. Doctrina internacional sobre la restitución y reparación de daños.

En primer lugar haremos un repaso de cuáles son las obligaciones de los Estados para que primen los derechos humanos:

1) Respetar:

- El Estado no puede interferir en el disfrute de los Derechos Humanos.
- El Estado no puede fomentar que otros interfieran en el disfrute de los Derechos Humanos.
- El Estado debe buscar la satisfacción de los Derechos Humanos de las personas individuales o colectivas tomando en cuenta su identidad (cultural, social, sexual, de género, etc.), así como sus necesidades y deseos.

2) Proteger:

- El Estado debe prevenir que los derechos de la población sean violados o restringidos por la acción de terceros (por ejemplo empresarios, transnacionales, caciques, etc.).

3) Asegurar un mínimo esencial para el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:

- El Estado debe asegurar la satisfacción de los niveles esenciales de cada uno de los derechos, aún en periodos de limitaciones graves de recursos.

4) Promover:

- El Estado debe elaborar y poner en acción políticas públicas de corto, mediano y largo plazo encaminadas a garantizar el respeto, la protección y el aseguramiento del goce de los Derechos Humanos.

5) Establecer y cumplir con los objetivos que demuestren progreso:

- El Estado debe demostrar que no sólo está garantizando un mínimo, sino que está caminando hacia el cumplimiento de metas más ambiciosas en cuanto los Derechos Humanos.

6) Adoptar medidas inmediatas:

- En un plazo razonablemente breve, a partir del momento mismo de ratificación de los pactos, los Estados deben adoptar medidas consistentes, en actos concretos y deliberados, orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de los Derechos Humanos.

7) Satisfacer:

- El Estado debe satisfacer de manera plena el disfrute de los Derechos Humanos.
- El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, a todas las personas y colectivos que se encuentren bajo su jurisdicción, la oportunidad de satisfacer adecuadamente las necesidades reconocidas en los instrumentos de Derechos Humanos, que no puedan alcanzarse mediante el esfuerzo personal.

8) Sancionar los delitos cometidos por servidoras/es públicos o personas.

9) No discriminación:

- El Estado debe adoptar medidas especiales -incluyendo medidas legislativas y políticas diferenciales- para las mujeres y en resguardo de grupos en situación de vulnerabilidad, así como de sectores históricamente desprotegidos.
- El Estado debe evitar hacer políticas, leyes, programas o acciones que discriminen cualquier grupo o colectivo.

Luego de esto diremos que el proceso sobre derechos humanos previsto en el Derecho interamericano está compuesto por dos partes de un todo, el uno, un objeto necesario y el otro un circunstancial. El primero, el pleito mismo sobre violación de derechos; el segundo, la disputa acerca de la reparación. Al hablarse de objeto circunstancial se trata del alcance procesal del punto, no a su significado fundamental. Visto así, el interés jurídico de reparación no reviste ese carácter circunstancial o contingente.

Resultan de singular relevancia las aportaciones jurisprudenciales de los últimos años a propósito del reconocimiento de responsabilidad “internacional” de los Estados nacionales en diversos casos, de manera total o parcial, así como del allanamiento manifestado en algunas oportunidades. Esto ha permitido a la Corte Interamericana de DDHH determinar el alcance de esos reconocimientos y allanamientos, e igualmente precisar la validez de los acuerdos o convenios entre partes, tomando en cuenta la naturaleza dispositiva o imperativa de los puntos sobre los que versa la composición. En todo caso, parece necesario que quien se allana -o reconoce responsabilidad- precise con puntualidad qué hechos reconoce -de entre los presentados en la demanda- y a qué pretensiones se aviene. La imprecisión en esta materia no favorece la buena marcha del proceso y obliga a los Tribunales Internacionales a ingresar en interpretaciones sobre el alcance del acto procesal que pudieran evitarse.

En todo caso es preciso determinar, si ciertamente existió violación del Pacto de San José o Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en general, del instrumento cuya vulneración se alega y que atribuye a la Corte competencia contenciosa (además de la CADH, el Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las convenciones interamericanas en materia de tortura y desaparición forzada).

Si no la hubo, no habrá sustento para consecuencias reparatoras o resarcitorias. Se habrá decidido la materia principal y no se ingresará en la accesoria, que no se plantea y que precisamente en esta hipótesis muestra su carácter contingente.

Para nuestro estudio interesa, en todo caso, que se declare la existencia, de dichas violaciones, tema que puede ser establecido de su consecuencia -la reparación-, la decisión correspondiente reviste carácter declarativo. El artículo 56 RCI define el contenido de la sentencia, que abarca “la decisión sobre el caso” (aspecto declarativo) y “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede” (aspecto condenatorio).

En el caso de las sentencias de fondo de la Corte Interamericana, incluso bajo la reglamentación anterior, oscilaron entre la pura declaración de las violaciones cometidas, por una parte, y esta misma declaración más el agregado de los efectos jurídicos de la violación, por la otra. En este último caso se configuraba una sentencia mixta: declarativa y condenatoria, en la que se agotaban los puntos declarativos y los condenatorios. En la actualidad, la generalidad de las sentencias alcanzan ambos aspectos, a los que se han referidos los planteamientos, la actividad probatoria y los alegatos de las partes. Con ello se ha podido ver que se despachan los casos con mayor celeridad, sin necesidad de la reflexión, que contribuye al mejor ejercicio de las atribuciones de la Corte y beneficia a los justiciables. Es necesario enfocarnos acerca de la conducta a seguir por el juzgador cuando la demora en establecer alguna o algunas reparaciones involucra la permanencia de una situación violatoria que afecta un bien superior, como significa la libertad. Habiendo ocasiones en que la decisión de fondo adelantó el tema de reparaciones con el intención de que finalizara aquella violación.

La víctima es merecedora a reparaciones, porque el orden judicial internacional se moviliza, para la defensa de intereses individuales y colectivos, vulnerados paralelamente por la situación o los actos violatorios. Esto se repercute en el orden nacional.

TIPOS DE REPARACIONES

- indemnización por daños y perjuicios causados,
- el pago de costas,
- la atención al proyecto de vida;
- restituir o reparar, reponer o preservar bienes que exceden al lesionado inmediato -aunque pudieran abarcarlo- y corresponden a la sociedad en su conjunto. Ocurre tal cosa cuando se dispone la reforma de una norma que se opone a la Convención o se ordena investigar y sancionar al responsable de la violación de derechos, libertades o garantías, que por serlo se convierte, bajo la ley doméstica, en autor de un delito.

RESTAURACIÓN DEL BIEN COMUN

Con la persecución de los delitos de alguna manera se satisfacen las pretensiones del ofendido, pero ante todo permite mantener incólumes los bienes jurídicos colectivos que se atienden a través de la justicia penal.

REPARACIONES “ACORDADAS” ENTRE LAS PARTES

Al referirnos de acuerdo entre partes, se alude a las que lo son en sentido material -lesionado y Estado-, o bien, asimismo, en sentido formal, en cuanto se trate de representantes o familiares de aquél, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 57.2 del Reglamento de la CIDH acerca de

los acuerdos: si ésta “fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo...”. Esto no excluye la posibilidad de que la Comisión, parte en todo el proceso, comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación, sobre todo cuando las reparaciones aplicables van más allá del resarcimiento o la satisfacción estrictamente personales.

Algunas reparaciones debieran sujetarse a la deliberación y acuerdo entre las partes en sentido material: el titular del derecho agraviado (la víctima) y el obligado a reparar (el Estado), con la concurrencia y colaboración de quien es parte en sentido formal y tiene a su cargo una función de orden público en el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos (la Comisión Interamericana). Esto implica varias cosas. Por un lado, que generalmente se trata de derechos disponibles -o en todo caso, que es disponible la consecuencia de la inobservancia de esos derechos-, porque de otra suerte sólo cabría una solución estrictamente jurisdiccional. Por otro lado, que se privilegia, como suele ser razonable, la vía no contenciosa sobre la contenciosa: queda franca la posibilidad de desjudicializar la solución del conflicto y permitir que las partes decidan, a través de la autocomposición, lo que convenga mejor a sus intereses.

En determinados casos resulta posible y aconsejable, conforme a las circunstancias que pondere la Corte, que la sentencia se limite a los puntos declarativos y a la manifestación de que las reparaciones quedan sujetas al acuerdo entre las partes, y en caso de que esto no sea posible, a la decisión de la Corte. Ahora bien, el acuerdo entre aquéllas podría poner en otras manos la sugerencia o la decisión misma del asunto: *v.gr.*, una instancia dictaminadora, que elabore una propuesta, o una arbitral, que produzca un laudo , a condición de que las partes finalmente asuman ese laudo como contenido de su propio convenio. Más todavía, la Corte ha considerado que

determinados puntos de la reparación se debieran establecer conforme a la ley nacional y en instancias internas. Para ello, el Tribunal toma en cuenta la existencia de normas específicas, de carácter doméstico, en cuestiones que no se hallan exclusivamente vinculadas con los derechos humanos. En la especie, la jurisdicción internacional ha dispuesto que la precisión del alcance de ciertas obligaciones se encomiende a la jurisdicción nacional, mejor provista que aquélla para resolver lo que corresponda como es el caso de materias comercial y laboral.

Cabe anotar que lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención no implica que la Corte deba someter a la consideración de las partes la vía de solución amistosa, que éstas han tenido oportunidad de transitar, en diversas oportunidades, antes de que llegue el momento de la sentencia. En la práctica, se ha conocido de pocos casos en que las partes hayan llegado a un acuerdo en materia de reparaciones durante el procedimiento ante la CIDH.

Lo importante es estar claros que no hablamos de cualquier solución amistosa, sino a una solución justa, como es propio de un verdadero sistema de protección de derechos, al que repugna cubrir arreglos injustos con el prestigio de la justicia. Puesto que si esto se da, existe la posibilidad, de que la Corte ordene la continuación del proceso pese al desistimiento o al allanamiento.

EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*

Que posee diversas aplicaciones en materia de derechos humanos; en efecto, opera para la formulación normativa, la decisión judicial (inclusive en materia de medidas provisionales, sujetas a valoración de la urgencia y

gravedad del caso, *prima facie*) y la interpretación jurídica. Dentro de la segunda hipótesis, gravita también en las reparaciones y en los correspondientes acuerdos entre las partes. La Corte Interamericana ha considerado esta materia con una fórmula que entraña esa gravitación y fija el criterio aplicable a este asunto: tomando en cuenta (según la CIDH) “la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas”.

La Corte Interamericana sobre las reparaciones recomienda:

- *el deber de reparar, cuyo sustento es el Derecho internacional acogido en la Convención Americana, se desprende, en la especie, de las declaraciones formuladas en la sentencia acerca de las violaciones cometidas. Aquélla puede establecer dicho deber, en términos generales, y constituir, por ello, una sentencia mixta: declarativa y condenatoria;*
- *la reparación, objeto accesorio y contingente del proceso tutelar de los derechos humanos, quedaría sujeta al acuerdo entre las partes, que en este sentido implica un convenio sobre la forma de ejercer un derecho reconocido y cumplir un deber acreditado;*
- *ese acuerdo inter partes comprende a quienes participan o pueden participar en la contienda sobre reparaciones como partes en sentido material, o bien, en sentido formal, si se trata de representantes y/o familiares de la(s) víctima(s), sin que ello excluya la comparecencia de la Comisión Interamericana, que es parte a lo largo de todo el proceso;*
- *la consecuente autocomposición tiene el límite que en general restringe este género de soluciones del litigio: disponibilidad sobre la materia justiciable y capacidad para ejercer la disposición, así como manifestación de la voluntad en forma adecuada, exigencia de confiabilidad y seguridad jurídica;*

- *por ello, la flexibilidad que existe en puntos patrimoniales, dentro de un marco de equidad, resulta por lo menos discutible o francamente inadmisibles en otros espacios, cuando implica relevar al Estado de un deber público derivado de la Convención o de sus propias disposiciones internas; y*
- *la Corte debe homologar el convenio que celebren las partes en materia de reparación. Este acto convalida el acuerdo de voluntades, le confiere ejecutividad y pone término a la contención sobre reparaciones, sin perjuicio de la aclaración de sentencia, que en todo caso se resuelve sin revisar las decisiones adoptadas acerca del litigio mismo.*

4.2. Responsables por la ejecución de las sentencias en el Ecuador.

Es deber de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos la investigación, persecución y enjuiciamiento de quienes incurren en violación de los derechos humanos. Pero es responsabilidad del Estado nacional, a través de la justicia penal, o mejor aún, de su jurisdicción interna, tomando en cuenta las diversas proyecciones que pudiera asumir ese deber. Desde luego, esta persecución de la conducta ilícita de ciertas personas -cuyo comportamiento es atribuible al Estado, habida cuenta de la relación formal o informal que guardan con éste-, que son responsables a título personal de aquello que se ha imputado al Estado en el juicio internacional, no se constriñe necesariamente a la materia penal. El ilícito puede revestir otra naturaleza -concurrente o no con la penal- y arrojar otras consecuencias -asimismo concurrentes o no con las penales, salvo lo que resulte del principio *ne bis in idem*-, y por ello tal vez convendría referirse, más ampliamente, a un “deber de justicia interna”. Para explicar esa denominación, es preciso tomar en cuenta que la responsabilidad individual de los autores personales de las violaciones es exigible en el marco del

Derecho interno y ante instancias igualmente nacionales: tipos penales, punibilidades, jurisdicciones materialmente competentes, ejecución de sanciones son, todos ellos, conceptos asentados originalmente en la jurisdicción nacional. Pero ello no obsta a que esas infracciones, de carácter muy grave, puedan ser también consideradas bajo el imperio del Derecho penal internacional, en la inteligencia de que, al amparo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, serán perseguibles ante todo por la jurisdicción doméstica y subsidiariamente por la jurisdicción penal internacional.

Habrá responsabilidad e impunidad, del Estado, si no se enjuicia y sanciona al individuo responsable de la violación de derechos humanos, y el mismo vacío se produce cuando tampoco asume el Estado las restantes obligaciones derivadas de la condena o sentencias de organismos internacionales, como son:

- reforma de leyes,
- invalidación de procesos,
- modificación de reglamentos, políticas y programas, etcétera.

La Corte Interamericana no tiene atribuciones para definir la responsabilidad penal de los autores de las violaciones y emitir condenas penales, que se reservan a la justicia local o a la penal internacional, pero recibe y valora pruebas que conducen a establecer la responsabilidad internacional del Estado, y por este medio se interna en asuntos que éste podrá recoger y ampliar para exigir las responsabilidades concretas que en el caso aparezcan. Sobra decir que esta persecución atañe tanto a la prevención de nuevas conductas ilícitas -y por ello las reparaciones pueden asumir “también el carácter de medidas tendentes a evitar la repetición de los hechos lesivos” - como a la adopción de providencias para restablecer el imperio de los derechos humanos, conforme a la Convención.

En definitiva se puede concluir que tanto en la prevención, juzgamiento, y sanción de hechos punibles que afecten la integridad de las personas, las comunidades y la naturaleza, son responsables tanto los organismos internacionales de Derechos Humanos cuantos quienes conducen al Estado nacional, esencialmente los agentes de justicia como los responsables de la Función Ejecutiva. Estando la sociedad civil organizada atenta para impedir las violaciones de los DDHH, y una vez cometido el ilícito tanto para que se juzgue al Estado y los responsables tanto para que se cumpla con las resoluciones reparativas en esta materia.

4.2.1. Según la Constitución de la República y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Primeramente debemos establecer el Concepto de responsabilidad extracontractual del Estado la cual decimos es una derivación inmediata de la realización de un acto ilícito que, a la vez, causa daño a otra persona o la esfera jurídica propia de otra persona. La obligación de reparar no surge del incumplimiento de una obligación previamente existente, sino del mero hecho de haberse producido un daño.

Finalmente señalaremos por considerar de importancia lo que dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional sobre la Reparación Integral de daños:

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá

convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Además se reconoce que las víctimas de violación de derechos o lo que es lo mismo los titulares de esos derechos tendrán que ser reconocidos con una reparación económica de la siguiente manera:

Art. 19.- Reparación económica.- *Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.*

Replicando el precepto constitucional se perseguirá la responsabilidad y repetición contra los responsables de las afectaciones, por lo que el siguiente artículo de la referida ley reza:

Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- *Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.*

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Sobre la base del acuerdo reparatorio llegado entre las partes o de lo dispuesto en sentencia la ley dispone:

Art. 21.- Cumplimiento.- *La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.*

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

4.2.2. Acción por Incumplimiento.

Una de las garantías noveles que presenta la Constitución de la República es la Acción por Incumplimiento, conocida también en otras legislaciones o doctrinas como la “Acción de Cumplimiento”, que según el Jurisconsulto Luis Cueva Carrión en las páginas 36 y 37 de su obra “Acción

Constitucional por Incumplimiento”, consiste en “un proceso de carácter constitucional cuya finalidad es proteger el derecho de las personas para que las autoridades renuentes, apliquen las normas que integran el sistema jurídico y los actos administrativos de carácter general, para que cumplan lo dispuesto por las sentencias, por las decisiones o por los informes de organismos internacionales de derechos humanos.”

Entonces esta acción no radica en otra cosa que lo que determina el Art. 93 de la carta magna que dice: “tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y se interpondrá ante La corte Constitucional.”.

Hemos remarcado lo que consideramos esencial para el tratamiento del tema de la presente investigación, puesto que a partir de Octubre de 2008 se incorpora a nuestra legislación este instrumento que debe o que debería permitir la exigibilidad al Estado ecuatoriano del cumplimiento de sentencias y resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos de los cuales somos suscriptores y miembros activos; y, por una u otra razón no se está cumpliendo con dichas resoluciones. Como veremos en los siguientes capítulos las sentencias o resoluciones tienen una condición *sin ecua non* que contienen las expresiones: clara, expresa y exigible, por cuanto no debe de quedar ninguna duda de lo que está disponiendo, pues todo cuanto se enuncia está dispuesto para cumplirse y exigirse.

Por mandato constitucional esta garantía, fue desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional editada en R.O. N° 52 SS, de fecha 22 de octubre de 2009, en cuya parte medular manifiesta:

Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Como se colige al ser nuestra Carta Fundamental excesivamente minuciosa y reglamentarista, en la ley en mención se recoge casi integro la estudiada garantía, aclarándose sí que lo que manda el texto constitucional aquí se lo recoge como “objeto y ámbito”.

Dentro del mismo cuerpo legal en el siguiente articulado se señala cual representa la legitimación pasiva, es decir contra quienes se deberá dirigir la acción por incumplimiento:

Art. 53.- Legitimación pasiva.- La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos

internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.

Entonces los legitimados pasivos de la acción por incumplimiento es decir a quienes se puede demandar son:

a.- Aquellas autoridades públicas a quienes se atribuye el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contentivas de normas de mandato, de actos administrativos generales (con efectos equiparables a las normas), o de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de Derechos Humanos; quienes, teniendo la obligación de realizar el contenido mandado por aquellas, evaden ilegítimamente su aplicación.

b.- Los particulares –sean personas naturales o jurídicas- que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos. Se colige pues, que los legítimos contradictores pasivos de una acción por incumplimiento, se son aquellos que la Carta Magna denomina “sector público”, pues el detentar el ejercicio de una potestad pública conlleva inherentemente la facultad de aplicar –en la medida de sus competencias- determinadas disposiciones jurídicas que pueden, en ciertos casos, ser sesgadas.

c.- Los particulares que, sin importar si ejercen (o no) una autoridad pública o si prestan (o no) un servicio oficial, son responsables en el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, derivadas de las sentencias, decisiones o informes de los organismos internacionales de protección de DDHH. Para responsabilizar a esos particulares por el incumplimiento de tales instrumentos, bastará que sean determinados (individualizados) o sean susceptibles de serlo.

Como se subraya a continuación se considerará admisible esta acción si el reclamante con anterioridad a exigido el cumplimiento de la o las sentencias o resoluciones , cual es el caso que nos incumbe, dándose un término para que trascorra, antes de plantear esta acción:

Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

Como se advierte, la Ley ha instituido como requisito de procedibilidad de la acción por incumplimiento, lo cual hay que probar en el contenido de la demanda, la necesidad de que se realice un requerimiento anterior a la autoridad o sujeto responsable del cumplimiento de las normas, de los actos administrativos, o de las sentencias, decisiones o informes de los organismos internacionales de derechos humanos.

Este requerimiento anterior exigido por la Ley sólo sirve para demostrar a la Corte Constitucional que se ha pretendido por otro medio el cumplimiento de algo que debe ser realizado, en principio, como imperativo jurídico –y no por pedido de nadie- pues ello nos lleva a cuestionar la idoneidad y la legitimidad del reclamo previo para el caso de la acción por incumplimiento, más aun si se trata de una garantía constitucional que se supone de inmediata y directa aplicación, tal como lo advierte el Art. 11 literal 3 de la Constitución de la República.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

En la mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 55 se marca como requisitos los siguientes:

- Nombre completo de la persona accionante.
- Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
- Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
- Prueba del reclamo previo.
- Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
- Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

CAUSALES DE INADMISIÓN

La Corte Constitucional no admitirá a trámite la demanda cuando se acude por los siguientes casos (Art. 56 LOGJCC):

- *Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.*

De lo expuesto se colige que al existir otras garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución que pueden precautelar o resguardar los derechos que dicen han sido afectados por el incumplimiento del caso concreto. Un ejemplo sería, que si lo que se trata es de demandar el cumplimiento de una norma de carácter procesal que,

habiéndosela omitido, resguarda el derecho al debido proceso legal o a la tutela judicial efectiva, es bastante probable que tal incumplimiento haga surgir el derecho a ejercitar una acción extraordinaria de protección. un modelo de esto sería, si lo que se trata es de demandar el cumplimiento de una norma de carácter procesal que, habiéndosela omitido, resguarda el derecho al debido proceso legal o a la tutela judicial efectiva, es bastante probable que tal incumplimiento haga surgir el derecho a ejercitar una acción extraordinaria de protección (más que una acción por incumplimiento).

- *Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.*

Cuando el incumplimiento se manifieste de normas constitucionales de mandato. Es decir que ya existe un mecanismo para salvar la inconstitucionalidad por omisión, y es el que se encuentra detallado en el Capítulo IX del Título III de la LOGJCC. Nos referimos al control constitucional de omisiones normativas. Por el contrario, la sola inadvertencia de un mandato constitucional que no disponga la obligación de desarrollar normativamente sus contenidos sí que debiera incluirse dentro del ámbito de cobertura de la acción por incumplimiento: a menos que existan derechos que puedan ser precautelados de mejor forma por otras garantías jurisdiccionales (causal 1ra. de inadmisión), no hay ninguna razón para excluir las omisiones de mandatos constitucionales dentro del ámbito de la referida acción. La sola omisión de un mandato constitucional que no apareje la obligación de desarrollar normativamente sus contenidos, tal puede ser el caso de el mandato que tiene el Presidente de la República para notificar la declaración del Estado de Excepción a la Corte Constitucional (Art. 166, CRE) sí que debiera incluirse dentro del ámbito de cobertura de la acción por incumplimiento. A menos que

existan derechos que puedan ser precautelados de mejor forma por otras garantías jurisdiccionales (causal 1ra. de inadmisión), no hay ninguna razón para excluir las omisiones de mandatos constitucionales dentro del radio de la acción por incumplimiento.

- *Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

Esto se desprende de lo dispuesto por el Art. 436 de la Constitución, que atribuye la condición de que esos objetos excluidos en su cumplimiento (normas, actos administrativos, sentencias de organismos internacionales, etc.), “no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias”. Quedando como única justificación a la constituida por aquellos casos en los que el accionante pueda sufrir un perjuicio grave e inminente si no se admite la acción, cual es el caso de personas que han sido agredidas y que se encuentran en peligro puesto que requieren ser atendidos emergentemente y que por su propio peculio no lo pueden hacer.

- *Si no se cumplen los requisitos de la demanda.*

PROCEDIMIENTO

El Art. 57 de la aludida LOGJCC, define el procedimiento que será aplicable a la Acción por Incumplimiento:

- *Una vez presentada la demanda ante la Corte Constitucional, la Sala de Admisión la aceptará o no conforme lo establecido en los artículos ya analizados.*

-En el portal de la Corte Constitucional se describe así al papel que desempeña la Sala de Admisión: “está integrada por tres Jueces o Juezas, quienes actúan mensualmente de manera rotativa, designados por sorteo efectuado en el Pleno.

Esta Sala conoce y califica la admisibilidad de las acciones de interpretación constitucional; acción por incumplimiento establecida en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución; conflicto de competencias; inconstitucionalidad por omisión; extraordinarias de protección; control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales; consultas populares, incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y peticiones autónomas de mediadas cautelares.”-

- *En caso de que se considere admisible la demanda, inmediatamente se procederá al sorteo que designe al juez constitucional que deba ser ponente en la causa.*
- *Dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que comparezca a una Audiencia que se realizará en el término de dos días.*
- *En la audiencia, la institución o persona activada comparecerá y contestará la demanda, presentando las pruebas y justificativos que considere pertinentes. El objeto de esta audiencia es que la parte accionada, o bien justifique el incumplimiento denunciado o bien se allane al cumplimiento inmediato al que viene obligado.*

- *Sólo en caso de que existan hechos que deban justificarse, la Corte Constitucional dispondrá la apertura de un término de prueba de ocho días, luego de lo cual dictará sentencia.*
- *Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno de la Corte deberá dictar tal resolución definitiva en el término de dos días de celebrada la audiencia.*

4.2.3. El derecho de Repetición por incumplimiento.

Considero que por fortuna nuestra legislación ya contempla poder ejercer la acción de repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos, en este caso cuando se haya incumplido con las resoluciones y sentencias que atañen a los derechos humanos. Es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 67 señala como objeto de la repetición “ *declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.*”

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Art. 68 de la antes mencionada ley advierte que *“La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación...”* Agregando además que *“... Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado.”* Concluyendo que *“En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra.”*

4.2.4. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Existe un instrumento jurídico internacional que sirve como auxiliar propicio para ser exigible el cumplimiento de las leyes o disposiciones, este se denomina “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir La Ley” adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979. El objetivo y ámbito de aplicación lo recoge su Art. 1 que señala *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”* La expresión *“funcionarios encargados de hacer cumplir*

la ley" contiene a todos los oficiales de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata. Esta práctica obedece a la intención de incluir no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Más adelante el Art. 2 manifiesta que *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."*. Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

Este instrumento legal también faculta al uso de la coerción en casos extremos *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar a fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”* (Art. 3). Esta disposición resalta el hecho de que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que sensatamente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. En la legislación nacional se restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr, tal como lo señala la legislación penal ecuatoriana.

Caso seguido el Art. 4 trata sobre los asuntos de confidencialidad que llegan a conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los cuales se mantendrán en secreto, a *“... menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.”* Al respecto diremos que por la naturaleza de sus cargos, los funcionarios encomendados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en

cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente improcedente y es penada por nuestra legislación.

Sobre los actos de tortura el Art. 5 dispone *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*. Esta prohibición nace de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: *“(Todo acto de esa naturaleza), constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (y otros instrumentos internacionales de derechos humanos).”*. La citada Declaración define la tortura: *“... se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”* En el caso de la

legislación ecuatoriana preocupa el hecho que personas o comunidades prevalidas de los derechos que aducen tener como grupo social, agredan o directamente torturen a individuos que mediante juicio sumarísimo son encontrados culpables de delitos comunes como plagio, abigeato, robo entre otros, puesto que en la norma que se está analizando hace extensiva la prohibición de métodos de tortura a todos los ciudadanos que constituimos la más grande comunidad que existe, como es la ONU, entonces aquí se debe aplicar estas disposiciones para todos por igual.

Sobre la protección de la salud de las personas detenidas por cualquier causa el Art. 6 dispone que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*. Si bien es probable que el personal médico que atienda a estas personas esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él. Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Seguidamente el “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir La Ley” se refiere a la corrupción puntualizando en su Art.- 7 que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.”*

Sobre este t3pico diremos que cualquier acto de corrupci3n, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incongruente con la labor de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier representante oficial encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupci3n, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos. Si bien la definici3n de corrupci3n deber1a estar sujeta al ordenamiento jur3dico de los Estados nacionales, debe entenderse que abarca tanto la comisi3n u omisi3n de un acto por parte del responsable, en el desempe1o de sus funciones o con motivo de 3stas, en virtud de d1divas, promesas o est3mulos, exigidos o aceptados, como la recepci3n indebida de 3stos una vez realizado u omitido el acto.

El respeto a las leyes y al C3digo en menc3n involucra a *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetar1n la ley y el presente C3digo. Tambi3n har1n cuanto est3 a su alcance por impedir toda violaci3n de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violaci3n. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violaci3n del presente C3digo informar1n de la cuesti3n a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”* El presente C3digo se aplicar1a en todos los casos en que se haya incorporado a la legislaci3n o la pr1ctica nacionales. Si la legislaci3n o la pr1ctica contienen disposiciones m1s estrictas que las del presente C3digo, se aplicar1n esas disposiciones m1s estrictas. Este art3culo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad p3blica, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos b1sicos, por otra.

CAPÍTULO 5.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. Conclusiones.

1. El escenario actual de los derechos humanos en América Latina varía mucho de país a país, presentándose grandes diferencias. Así, aún cuando los países latinoamericanos han tenido importantes progresos institucionales y materiales, los abusos contra los derechos humanos persisten de manera significativa. De esta realidad no es esquivo el Ecuador, que a pesar de grandes esfuerzos por incorporar normativamente estos avances en la práctica tenemos mucho por hacer.

2. En el Ecuador los derechos están protegidos por diversos medios de defensa denominados Garantías Jurisdiccionales tales como: *acción de protección*, de *habeas corpus*, de *hábeas data*, *la acción de incumplimiento*, *la acción de acceso a la información pública*, y *la acción extraordinaria de protección*.

3. En América Latina los derechos humanos están protegidos por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. La Comisión tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente; esto lo hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones. Por su parte, la Corte escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones que tienen carácter vinculante.

4. Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben proceder a un análisis profundo para realizar los actos pertinentes con el fin de alcanzar un sistema capaz de asegurar la real salvaguardia de los derechos humanos. Para ello, es necesario actuar tanto en el plano del derecho interno como en el internacional. Por lo que es necesario en el Ecuador adoptar las medidas indispensables de implementación de la Convención que aseguren la aplicabilidad directa de sus normas en el derecho interno de los Estados Partes. Situación que llama poderosamente la atención que no se aplica de manera directa en nuestro país, por cuanto me ha sido imposible establecer que en la Corte Constitucional existan causas admitidas por incumplimiento de sentencias y resoluciones de organismos internacionales, puesto que por boca de un propio funcionario de la referida Corte me manifestó “que esta no tiene competencia para resolver estos casos”, cosa que es contradictoria y falsa puesto que en el desarrollo de esta investigación hemos comprobado que por mandato constitucional y legal es función de este organismo realizar la tutela y control de ejecutabilidad de estas causas, a través de la Acción por Incumplimiento. Por lo que es primordial la aceptación integral de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por todos los Estados Partes en la Convención, acompañada de la previsión del automatismo sin restricciones de la jurisdicción obligatoria de la Corte para todos los Países miembros.

5. La Corte Interamericana no es un tribunal supranacional de instancia facultado para revocar o anular las decisiones definitivas de los tribunales internos. Más aún, en la práctica, la generalidad de las sentencias de la Corte Interamericana son y han sido de carácter indemnizatorio.

6. La normativa sobre responsabilidad y reparaciones creadas por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos se han

perfeccionado paulatinamente y se han hecho cada vez más amplias. Por lo que el concepto de reparación es muy amplio y comprende diversas actividades compensatorias. Una de las más importantes es la justa indemnización. Situación que la pudimos verificar al analizar los distintos casos, en los que el Ecuador total, paulatina o parcialmente ha ido cumpliendo.

7. El Estado Ecuatoriano ha tenido un significativo avance en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado cuando de reparaciones se trata, pero aspiramos que se implementen plenamente los mandatos de la legislación tanto nacional como supranacional en beneficio de los seres humanos, las colectividades y la naturaleza.

4.2. Recomendaciones.

Luego de concluir con este trabajo investigativo diremos que siendo el Ecuador un país de “derechos y justicia” tiene que ir, o mejor dicho tenemos que ir construyendo este Estado ideal, no solo implementando o perfeccionando el marco jurídico que nos rige, sino poniendo todos de parte, puesto que entendemos al derecho como el camino idóneo a la búsqueda del bien común, pero fundamentalmente en nuestra actitud diaria como mandantes o mandatarios procuremos cumplir honestamente como ciudadanos. Solo en este escenario podremos pasar el examen que como Estado- Nación nos hemos impuesto al ser parte de un conglomerado supranacional que estará siempre vigilante de la conducta que tengamos, principalmente y que es lo que interesa a esta investigación, el cumplimiento o acatamiento de lo que en materia de Derechos Humanos se refiere, cuando organismos internacionales de los cuales somos Parte disponen que se cumpla y sobre todo que sea la Corte Constitucional quien tutele el

cumplimiento de las resoluciones tantas veces aludidas hasta que sea la misma realidad la que le imponga al Estado la creación de un organismo nacional para que se encargue de velar por el cumplimiento de estas y otras resoluciones y sentencias con el fin mayor de preservar la vida, la cultura y la naturaleza, es decir cuidar del presente y futuro de la República.

BIBLIOGRAFÍA:

- Andrade Ubidia, Santiago. (2006). La Estructura Judicial y la Constitución. Módulo I. *Especialización en Derecho Procesal* . Loja, Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Ávila Santamaría, Ramiro. (Febrero de 2008). Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Especialización en Derecho Procesal* . Loja, Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Grijalva, Agustín y otros. (2009). La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones, Quito, Ecuador: Serie Estudios Jurídicos, Volumen 30, Corporación Editora Nacional.
- Grijalva, Agustín y otros. (2008). Análisis Nueva Constitución, ILDIS . Quito, Ecuador: La Tendencia Revista de Análisis Jurídico.
- Silva Portero, Carolina y otros. (2008). “Neoconstitucionalismo y Sociedad”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador: Serie Justicia y Derechos Humanos.
- Cabanellas, Guillermo. (2006) “Diccionario Jurídico Elemental”, Edición Actualizada, Editorial Heliasta, Buenos Aires, República Argentina.
- Camargo, Pedro Pablo. (2007) *Tratado de Derecho Internacional Público. Cuarta Edición*. Bogotá: Leyer.
- Carrión González, Paúl. (Octubre de 2008). Introducción al Derecho. Módulo I. *Maestría en Derecho Administrativo* . Loja, Loja, Ecuador: UTPL.
- Ferrajoli, Luigi. (2001). *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales* . Madrid: Trotta.
- Pásara, Luis. (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de justicia*. Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos.

- Villán Durán, Carlos. (2007). Introducción al Sistema de Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas y sus Organismos Especializados. *Recopilado por Ávila Santamaría Ramiro* . Sección Tercera.
- Cueva Carrión, Luis. (2011). Acción Constitucional por Incumplimiento. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

NORMATIVA LEGAL

- Constitución Política de la República del Ecuador. (2005). Imprenta del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, Loja – Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Publicación Oficial de la Asamblea Constituyente*. Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. (1993) Registro Oficial No. 349, 31 de Diciembre de 1993 Reformada por: Ley 2001-56 (R.O. 483, 28-XII-2001).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009).
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir La Ley. Asamblea General de la ONU, Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979

PAGINAS DE INTERNET:

- <http://es.wikipedia.org>
- www.Revistajurídicaonline.com
- <http://asambleaconstituyente.gov.ec/>
- www.corteconstitucional.gov.co

- www.tribunalconstitucional.gov.ec
- www.asambleanacional.gov.ec.
- www.corteidh.or.cr
- www.tribunalandino.org.ec
- <http://www.amnesty.org>

ANEXOS

ANEXO 1

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PREÁMBULO

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención,
Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o

tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
 - 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
 - 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 - 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de

la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el

gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a. la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b. la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a. si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b. recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

- c. podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d. si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e. podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f. se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÍTULO VIII LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que

ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos

presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

ANEXO 2

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 29 DE ABRIL DE 2009 CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 21 de noviembre de 2007, mediante la cual dispuso que:

[...]

8. El Estado deb[ía] eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez de los registros públicos en los que todavía aparec[ie]ra[n] con antecedentes penales, en los términos de los párrafos 258 a 260 de la [...] Sentencia.

9. El Estado deb[ía] comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deb[ía]n suprimir de sus registros toda referencia a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso, de conformidad con el párrafo 260 de la [...] Sentencia.

10. El Estado deb[ía] hacer pública la [...] Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia, en los términos de los párrafos 261 a 265 de la misma.

11. El Estado deb[ía] adecuar su legislación, dentro de un plazo razonable, a los parámetros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 266 a 269 de [la] Sentencia.

12. El Estado deb[ía] adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que [fuera]n necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente. Asimismo, en un plazo razonable deber[ía] implementar las medidas legislativas que [fuera]n pertinentes para este fin, en los términos del párrafo 270 de [la] Sentencia.

13. El Estado y el señor Juan Carlos Chaparro Álvarez deb[ía]n someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material, en los términos de los párrafos 232 y 233 de [la] Sentencia.

14. El Estado deb[ía] pagar a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez las cantidades fijadas en los párrafos 232, 234, 238, 240, 242, 245, 252, 253 y 281 de la [...] Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, en los términos de los párrafos 283 a 287 de la misma.

[...]

2. La Sentencia de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, emitida por la Corte el 26 de noviembre de 2008, mediante la cual decidió:

1. Declarar inadmisibile la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada el 21 de noviembre de 2007 en los términos de los párrafos 20 y 21 de [I] fallo.

[...]

3. Las comunicaciones de 2 de abril, 8 de abril, 27 de mayo, 11 de junio, 10 de julio, 17 de septiembre, 14 de noviembre, 10 de diciembre, 12 de diciembre y 22 de diciembre de 2008, mediante las cuales el Estado se refirió al cumplimiento de la Sentencia.

4. Los escritos de 25 de marzo, 12 de mayo y 9 de octubre de 2008, y 25 de marzo de 2009, mediante los cuales los representantes presentaron información referente al cumplimiento de la Sentencia así como sus observaciones a la información remitida por el Estado (*supra* Visto 3).

5. Las comunicaciones de 14 de mayo, 12 de junio, 27 de agosto y 2 de diciembre de 2008, y 13 de febrero de 2009, mediante las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y a las observaciones de los representantes (*supra* Vistos 3 y 4).

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia de la Corte el 24 de julio de 1984.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las Sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los

¹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 131; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, considerando tercero, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 3 de abril de 2009, considerando tercero.

Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida². Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado³.

6. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

7. Que en cuanto al deber de eliminar inmediatamente el nombre de los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez (en adelante, según el caso, “el señor Chaparro”, “el señor Lapo” o “las víctimas”) de los registros públicos en los que todavía aparecen con antecedentes penales, en especial, los registros de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y la INTERPOL (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*), el Estado presentó un oficio de la Dirección Nacional de la Policía Judicial que certifica que los señores Chaparro y Lapo “ya no poseen activos los antecedentes personales que fueron registrados el 14 de noviembre de 1997, por tráfico ilícito”⁵. Además, indicó que “la Oficina Central Nacional de la INTERPOL en general y el Jefe de la Oficina de Estupefacientes e INTERPOL del Guayas en particular, comparten información de los registros del Archivo Central con la Policía Judicial, organismo que expide los llamados ‘certificado[s] de antecedentes’, conocido[s] como record policial[es], en los que los nombres de los señores Chaparro y Lapo [...] ya no constan”. En este mismo sentido, informó que en el mes de enero y noviembre de 2007 los señores Lapo y Chaparro obtuvieron respectivamente su certificado de

² Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *supra* nota 1, considerando quinto.

³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 1, párr. 60; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando quinto, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *supra* nota 1, considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 1, considerando sexto, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, *supra* nota 1, considerando sexto.

⁵ Oficio 2008-455-DNPJel emitido por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones el 1 de febrero de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 201).

antecedentes penales. Finalmente, remitió un oficio de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el que se señala que dicho organismo “no recibe ni difunde al público” información que se relacione con antecedentes penales⁶.

8. Que los representantes informaron que teniendo a la vista los informes de la Policía Judicial, INTERPOL y CONSEP, que les fueron transmitidos por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Coordinación de la Defensoría, “manif[ie]stan su] conformidad con las gestiones emprendidas por el Estado”⁷.

9. Que la Comisión valoró las gestiones realizadas por el Estado.

10. Que el Tribunal considera, conforme a la prueba aportada y teniendo en cuenta lo informado por las partes, que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo octavo de la Sentencia.

11. Que en cuanto al deber del Estado de comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas concernientes que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*), el Estado remitió una comunicación de la Asociación de Bancos Privados que indica que en dos oportunidades “se dio a conocer a sus Asociados” la solicitud de que se informara a todas sus entidades miembros acerca de la Sentencia emitida por esta Corte en el presente caso⁸. Asimismo, remitió un oficio de la Superintendencia de Bancos, mediante el cual esta institución informó que “ha dispuesto que se circularice [la Sentencia de la Corte] a las instituciones financieras a fin de que eliminen de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos de haber incurrido en delitos como consecuencia de la ‘Operación Antinarcótica Rivera’, y tome[n] nota que fueron procesados por el Estado en violación de sus derechos humanos, y liberados de toda culpa por las propias autoridades judiciales nacionales”⁹.

12. Que los representantes indicaron que “la única comunicación que [el Estado] ha cursado a una institución privada es a la Asociación de Bancos Privados, pero [que] considera[n] insuficiente esta gestión, por lo que en los próximos días remitir[ían] al Estado una lista de instituciones privadas a las cuales las víctimas desean que se curse[n] comunicaciones”. Posteriormente, en su último informe de 25 de marzo de 2009, señalaron que se encuentran “a la espera de que el [Estado] exija a las diversas instituciones privadas señaladas

⁶ Oficio No. SBS-INJ-2008-0155 emitido por la Superintendencia de Bancos y Seguros el 12 de febrero de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 203).

⁷ Oficio No. 3427/OCNI/08 emitido por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones, Oficina Central Nacional INTERPOL el 16 de diciembre de 2008, y Oficio No. 2009-367-DNPJel emitido por la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de la Policía Judicial e Investigaciones el 5 de enero de 2009.

⁸ Comunicación PE-058-2008 emitida por el Presidente Ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador el 31 de enero de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 200).

⁹ Oficio No. SBS-INJ-2008-0155, *supra* nota 6 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 204).

por la víctima que se eliminen los registros donde conste que el señor Chaparro es reo de algún delito”.

13. Que la Comisión indicó que quedaba a la espera de información del Estado respecto de “otras medidas eficaces tendentes a cumplir con la obligación de eliminar los antecedentes penales de las víctimas de los registros de entidades privadas”.

14. Que la Corte reconoce que el Estado ha realizado avances en el cumplimiento de esta obligación y que tanto la Asociación de Bancos Privados como la Superintendencia de Bancos han comunicado a las instituciones del sistema financiero lo dispuesto por este Tribunal.

15. Que los representantes no han informado a la Corte cuáles son esas otras instituciones privadas a las que el Estado debería requerir que se elimine cualquier referencia de los señores Chaparro y Lapo como reos de algún delito.

16. Que por lo expuesto, el Tribunal declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutivo noveno y dispone que los representantes deberán comunicar a la Corte, en el plazo fijado en la parte resolutive de la presente Resolución, cuáles son esas otras instituciones privadas a las que hacen referencia. Asimismo, el Estado deberá informar, en el plazo fijado en la parte resolutive de la presente Resolución, cuáles son las gestiones adicionales que ha realizado para dar cumplimiento a este punto resolutive.

17. Que la orden de la Corte de hacer pública la Sentencia emitida en el presente caso, conforme al punto resolutive décimo de la misma, conlleva cuatro obligaciones del Estado, a saber: a) publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Diario Oficial; b) publicar las partes pertinentes de la Sentencia en otro diario de amplia circulación nacional; c) difundir la Sentencia por radio y televisión, y d) realizar una publicación en la cual se señale específicamente la información que el Tribunal dispuso en el párrafo 263 de la Sentencia.

18. Que en cuanto a la primera obligación, el Estado remitió copia de la publicación realizada en Registro Oficial No. 268 de 8 de febrero de 2008¹⁰.

19. Que en lo referente a la segunda obligación, el Estado remitió copia de la publicación realizada en el diario “El Telégrafo” el 15 de marzo de 2008¹¹.

20. Que en cuanto a la tercera obligación, tanto el Estado como los representantes informaron al Tribunal que se encuentran coordinando las condiciones en las que se realizará la difusión de la Sentencia por radio y televisión.

21. Que respecto de la cuarta obligación, el Estado publicó el 18 de marzo de 2008 en el diario “El Telégrafo”¹² y el 7 de agosto de 2008 en el diario “El Universo”¹³ el siguiente texto:

¹⁰ Registro Oficial No. 268 de 8 de febrero de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 87 a 105).

¹¹ Diario “El Telégrafo” de 15 de marzo de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 332 a 337).

EL ESTADO ECUATORIANO OFRECE DISCULPAS PÚBLICAS A JUAN CARLOS CHAPARRO ÁLVAREZ Y FREDDY HERNÁN LAPO ÍÑIGUEZ

El Estado ecuatoriano, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia de 21 de noviembre de 2007, presenta su disculpa pública a los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez por la violación de sus derechos humanos.

Los señores Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez permanecieron ilegalmente privados de su libertad por agentes del Estado ecuatoriano, padecieron condiciones carcelarias incompatibles con su dignidad de seres humanos, fueron sobreesidos por el juez de la causa después de un plazo irrazonable, no se les respetó su presunción de inocencia, las detenciones que padecieron les produjeron daños materiales e inmateriales en sus vidas, y se les afectó de manera grave su honor, todo lo cual fue determinado por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para reparar el daño causado y limpiar el buen nombre de los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó, entre otras medidas, que se eliminen de los archivos públicos y privados los antecedentes penales y demás registros donde pueda constar información errada sobre la participación de los señores Chaparro y Lapo en un delito que jamás cometieron.

EL ESTADO ECUATORIANO REITERA QUE JUAN CARLOS CHAPARRO ÁLVAREZ Y FREDDY HERNÁN LAPO ÍÑIGUEZ SON INOCENTES DE TODOS LOS CARGOS QUE SE LES IMPUTARON.

El Estado ecuatoriano lamenta todo lo sucedido con los señores Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez y, acorde con su naturaleza democrática, manifiesta su firme compromiso de promover, respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y garantías de todas las personas sujetas a su jurisdicción.

22. Que los representantes manifestaron su satisfacción con las publicaciones realizadas por el Estado y establecieron que éstas “han generado interés en la comunidad ecuatoriana, y han cumplido en alguna medida con la necesaria reivindicación del buen nombre de las víctimas del presente caso”.

23. Que la Comisión reconoció el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia y valoró “la buena voluntad del Estado”.

24. Que adicionalmente el Estado informó que el 10 de diciembre de 2008, “con ocasión del 60 Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en cadena nacional de televisión, “incluyó un pedido de perdón de parte del Estado ecuatoriano por las violaciones de Derechos Humanos cometidas en el pasado y así dictaminado por la Corte Interamericana [...], así como la referencia a los acuerdos de solución amistosa alcanzados en el marco de la Comisión Interamericana [...] y los demás casos en que el Estado ecuatoriano ha aceptado su responsabilidad”. El Ministro de Justicia manifestó, *inter alia*, lo siguiente:

El día de hoy, la comunidad internacional, conmemora los 60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Declaración convirtió a los derechos

¹² Diario “El Telégrafo” de 18 de marzo de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 84).

¹³ Diario “El Universo” de 7 de agosto de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 239).

humanos en el proyecto de ética de todos los países y en las normas fundamentales de convivencia de la humanidad.

Todo [E]stado tiene la obligación de lograr que esas normas se traduzcan en verdaderos compromisos de política pública, para garantizarlos realmente, para que los derechos humanos no se queden en meros postulados normativos.

En este esfuerzo para alcanzar su plena vigencia, si hay algo que con valor debemos emprender, y si hay algo que a toda costa debemos defender, es la verdad: sin ella no hay justicia, sin ella no puede haber verdadera paz.

La defensa de los derechos humanos no solo es la primera responsabilidad del Estado, es su razón de ser y la de sus instituciones. Instituciones estatales que se sostienen con el esfuerzo, trabajo y recursos de los ciudadanos y ciudadanas. Por eso no hay más grande traición de los gobernantes y sus funcionarios, que cuando estos dirigen la maquinaria del Estado para atentar contra la vida, la dignidad, los derechos humanos de sus habitantes, traicionando de esta manera su razón de ser.

Hechos repudiables han tenido lugar en nuestro país, páginas tristes, oscuras, que nunca debimos vivir como sociedad, tragedias familiares que son tragedias nacionales, abusos insoportables no pueden, no deben quedar en la impunidad, no pueden quedar en el silencio.

El Gobierno Nacional entiende que la mejor manera de conmemorar los 60 años de la [D]eclaración [U]niversal de los [D]erechos [H]umanos es a través del cumplimiento de una obligación internacional pendiente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, esto es: las disculpas públicas a hombres y mujeres cuyos derechos humanos fueron violentados por la acción u omisión del Estado ecuatoriano.

Este ejercicio de memoria, no solo es una obligación contenida en sentencias internacionales, también nos debe permitir, en esta época de cambio, en esta época de construcción del nosotros, crear memorias ejemplificadoras de aquellos actos que no pueden ni deben repetirse.

Presentación de las disculpas caso por caso

El gobierno nacional en cumplimiento de obligaciones internacionales y de sus convicciones democráticas y humanistas presenta las disculpas públicas en nombre del Estado ecuatoriano:

[...]

6. A los señores Juan Carlos Chaparro y Freddy Lapo Ñíguez, empresarios detenidos, incomunicados e involucrados en hechos delictuosos que no fueron comprobados.

[...]

El Estado cumple de esta manera con lo previsto en sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

Todas las disculpas a las víctimas nunca serán suficientes, ninguna indemnización los podrá compensar, pero a la verdad nunca podremos renunciar. A esa verdad que vence a la impunidad, a esa verdad que nos hace entender que en cada víctima sufre toda la sociedad.

[...]

25. Que finalmente los representantes informaron que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos “contrató la realización de un documental sobre las historias personales de las víctimas de violación de los derechos humanos, y en dicho documental se incluyeron entrevistas a las víctimas y sus representantes del presente caso. El documental referido, titulado ‘El derecho a la memoria’, fue presentado mediante un acto solemne donde participaron víctimas de varios casos, abogados, jueces y otros invitados”. Los representantes expresaron su conformidad “con los esfuerzos desplegados por el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos para la difusión del caso, para que se reivindique la memoria de las víctimas y que estos actos contribuyan a la garantía de no repetición". Tal documental no ha sido remitido al Tribunal.

26. Que en razón de todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a las obligaciones primera, segunda y cuarta del punto resolutivo décimo de la Sentencia, y queda a la espera de mayor información sobre los avances en el cumplimiento de la tercera obligación del referido punto resolutivo.

27. Que la orden de la Corte de adecuar la legislación interna, conforme al punto resolutivo undécimo de la misma, conlleva dos obligaciones del Estado, a saber: a) adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención, de manera que sea una autoridad judicial la que decida sobre los recursos que los detenidos presenten conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana, y b) modificación de la Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas y sus resoluciones reglamentarias pertinentes, en el sentido de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos en consonancia con dicha Ley a las personas que no han sido condenadas por sentencia firme.

28. Que en cuanto a la primera obligación, el Estado informó que "el 7 de abril de 2008, la Procuraduría [General del Estado] remitió a la Asamblea Nacional Constituyente un escrito en el que se mencionan normas constitucionales y legales que demandan una armonización con la Convención Americana, [entre ellas] la que regula la garantía constitucional de habeas corpus, con el fin de que deje de confiarse al Alcalde el conocimiento en primera instancia del recurso y pase a ser resuelto por un juez constitucional".

29. Que los representantes manifestaron su "conformidad con la reforma constitucional implementada a la garantía del habeas corpus, pues a la presente fecha dicha acción está siendo conocida por funcionarios judiciales, de lo cual p[ueden] dar fe los representantes de las víctimas, quienes ya h[an] planteado acciones de hábeas corpus ante las Salas de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con resultados positivos".

30. Que si bien el Estado no ha remitido al Tribunal la nueva Constitución Política, es un hecho público y notorio que el Ecuador adoptó una nueva Constitución, la cual esta Corte incorporó al expediente de oficio y cuyo artículo 89 dispone:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

31. Que la modificación constitucional es compatible con la Convención Americana y con lo ordenado por esta Corte en la Sentencia dictada en el presente caso y la Corte valora el avance que representa en el proceso de cumplimiento de esta Sentencia.

32. Que en cuanto a la segunda obligación estatal, el Ecuador manifestó que “[n]o fue necesario reformar la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ya que las disposiciones relativas a los costos por bodegaje, depósito y administración de bien[es] aprehendidos, retenidos o confiscados, eran exclusivamente reglamentarias”. Según el Estado la reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dictada mediante Decreto Ejecutivo No. 985, sería suficiente. El mencionado Decreto dispone en su artículo 1 que:

A continuación del artículo 80 [de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas], agréguese el siguiente:

80.1.- Si el imputado propietario de los bienes retenidos, aprehendidos o incautados, fuere sobrese[í]do provisional o definitivamente, o absuelto, los bienes le serán restituidos por el CONSEP cuando así lo disponga la autoridad competente. En este caso, el propietario de los bienes no estará obligado al pago de los costos de bodegaje, depósito, remuneraciones u honorarios de los custodios, depositarios-administradores, supervisores, en los que hubiere incurrido el CONSEP por concepto de administración, depósito o custodia de los bienes¹⁴.

33. Que asimismo, el Estado informó que “ha exhortado al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas [CONSEP] para que reformen sus reglamentaciones internas, en el sentido indicado por la Corte y por el Decreto Ejecutivo”.

34. Que los representantes señalaron que el cumplimiento de esta obligación ha sido incompleto, puesto que “la exhortación al CONSEP es insuficiente”, y que sólo podrá considerarse cumplida esta obligación “cuando el CONSEP haya reformado sus reglamentaciones internas y no exista ninguna contradicción normativa entre la legislación interna del Estado y lo ordenado por la [...] Corte”. Posteriormente, agregaron que “no [tienen] constancia de que los derechos de depósito ya no s[ea]n cobrados en los términos que exige la Sentencia”.

35. Que la Comisión valoró la modificación efectuada por el Decreto Ejecutivo No. 985 e indicó que “queda a las espera de información respecto de las modificaciones pendientes a las reglamentaciones internas del [CONSEP]”.

¹⁴ Decreto Ejecutivo No. 985 emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 27 de marzo de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folio 141).

36. Que en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, el Tribunal reitera su conformidad con la modificación constitucional llevada a cabo y declara que el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de adecuar a la Convención Americana su normativa interna que regula la acción de hábeas corpus. De otra parte declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de adecuar su normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme. La Corte queda a la espera de información del Estado de las reformas internas que realice el CONSEP en tal sentido.

37. Que respecto al deber de adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente (*punto resolutivo duodécimo de la Sentencia*), el Estado informó que “la Procuraduría ha remitido a las instituciones públicas involucradas un oficio en el que solicita la creación de un sistema integrado de información y el impulso de las reformas normativas pertinentes para que la ‘limpieza’ de ciertos documentos a favor de absueltos y sobreseídos en procesos penales se realice de oficio y no a instancia de parte”.

38. Que los representantes observaron que “nada ha dicho el Estado en sus comunicaciones sobre cumplimiento, por lo que es menester que el [...] Estado informe sobre las acciones administrativas, judiciales o legislativas que ha tomado al respecto”. La Comisión no presentó observaciones.

39. Que la Corte declara que este punto se encuentra pendiente de cumplir y, en consecuencia, que el Estado deberá informar, en el plazo fijado en la parte resolutive de la presente Resolución, sobre los resultados del oficio remitido por la Procuraduría o sobre cualquier otra gestión que se haya realizado para darle cumplimiento.

40. Que en relación con el deber del Estado y del señor Chaparro de someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes al daño material (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*), el Estado no ha remitido información alguna.

41. Que los representantes informaron que han acordado con el Estado “hacer todos los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo de solución amistosa”, y que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habría contratado una consultoría externa que determine el monto del daño causado. Por otra parte, afirmaron que “[s]in perjuicio de los esfuerzos antedichos, si bien las partes están prestas a llegar a una solución amistosa, [...] el proceso de arbitraje [...] no ha iniciado”.

42. Que la Comisión mostró su “preocupación” por la falta de información del Estado.

43. Que el Tribunal declara que este punto de la Sentencia se encuentra pendiente de cumplir y, en consecuencia, que el Estado deberá informar a la Corte, en el plazo fijado en la parte resolutive de la presente Resolución, sobre todas las medidas que haya adoptado para darle cumplimiento.

44. Que con relación al pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y al reintegro de costas y gastos, el Estado señaló que el 19 de agosto de 2008 realizó el pago a los señores Chaparro y Lapo. El Estado adjuntó documentación de respaldo que muestra que en la fecha indicada se realizó un depósito por US\$352.940,47 (trescientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta con 47/100 dólares de los Estados Unidos de América) en la cuenta de la esposa del señor Chaparro, y un depósito por US\$91.176,77 (noventa y un mil ciento setenta y seis con 77/100 dólares de los Estados Unidos de América) en la cuenta conjunta del señor Lapo y su esposa¹⁵.

45. Que los representantes manifestaron su "satisfacción por el pago de los valores ordenados en Sentencia dentro del plazo dispuesto". Sin embargo, observaron que al señor Chaparro aún no se le ha cancelado la cantidad por intereses moratorios ordenada por la Corte en el párrafo 245 de la Sentencia.

46. Que la Comisión valoró "los avances realizados en cuanto a los pagos debidos a los señores Chaparro y Lapo y qued[ó] a la espera de información sobre el cumplimiento cabal de esta obligación".

47. Que la Corte, conforme a la prueba aportada y teniendo en cuenta lo informado por las partes, declara que el Estado ha dado total cumplimiento al punto resolutivo décimo cuarto en lo que se refiere al pago realizado a favor del señor Lapo. Que en cuanto al señor Chaparro, el Tribunal declara que el Estado ha dado cumplimiento parcial al presente punto resolutivo, quedando pendiente el pago del interés bancario moratorio en el Ecuador indicado en el párrafo 245 de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que el Estado ha dado cumplimiento total al punto resolutivo octavo de la Sentencia emitida en el presente caso, relativo a la eliminación del nombre de los señores Chaparro y Lapo de los registros públicos en los que aparecían con antecedentes penales.

¹⁵ Oficios Nos. 148-DNF-2008 y 149-DNF-2008 emitidos por el Director Financiero de la Procuraduría General del Estado el 21 de agosto de 2008 (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 296 y 297), y detalles de transferencia electrónica desde el Banco Central del Ecuador a las cuentas bancarias de Cecilia Merced Aguirre Mollet y Yenny Díaz y Freddy Lapo (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 237 y 238).

2. Que el Estado ha tomado las siguientes acciones concretas, lo cual implica un cumplimiento parcial de los respectivos puntos resolutiveos:

- a) comunicar a la Asociación de Bancos Privados y a la Superintendencia de Bancos que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (*punto resolutiveo noveno de la Sentencia*);
- b) publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Registro Oficial y en el diario "El Telégrafo", así como realizar una publicación con la información específica contenida en el párrafo 263 de la Sentencia en los diarios "El Telégrafo" y "El Universo" (*punto resolutiveo décimo de la Sentencia*);
- c) adecuar a la Convención Americana la legislación interna que regula la acción de hábeas corpus y exhortar al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para que reformen sus reglamentaciones internas (*punto resolutiveo undécimo de la Sentencia*), y
- d) pagar la totalidad de las cantidades establecidas en la Sentencia a favor del señor Lapo, así como la gran mayoría de las indemnizaciones establecidas a favor del señor Chaparro (*punto resolutiveo décimo cuarto de la Sentencia*).

3. Que las siguientes obligaciones se encuentran pendientes de cumplimiento:

- a) comunicar a las otras instituciones privadas indicadas por las víctimas que deben suprimir de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso (*punto resolutiveo noveno de la Sentencia*);
- b) difundir la Sentencia por radio y televisión (*punto resolutiveo décimo de la Sentencia*);
- c) adecuar su normativa interna a efectos de que se dejen de hacer cobros por el depósito y manejo de los bienes que son aprehendidos a personas que no han sido condenadas por sentencia firme (*punto resolutiveo undécimo de la Sentencia*);
- d) adoptar inmediatamente todas las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreesueltas definitivamente (*punto resolutiveo duodécimo de la Sentencia*);
- e) someterse a un proceso arbitral para fijar las cantidades correspondientes a daño material del señor Chaparro (*punto resolutiveo décimo tercero de la Sentencia*), y
- f) pagar al señor Chaparro el interés bancario moratorio en el Ecuador indicado en el párrafo 245 de la Sentencia (*punto resolutiveo décimo cuarto de la Sentencia*).

4. Que mantendrá abierto el presente procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento total de las obligaciones señaladas en el punto declarativo anterior.

Y RESUELVE:

5. Requerir al Estado que adopte inmediatamente todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana.

6. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 10 de julio de 2009, un informe detallado y actualizado en el que indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de acatamiento. En especial, el Estado deberá remitir la información requerida en los párrafos considerativos 16, 26, 36, 39, 43 y 47 de la presente Resolución.

7. Solicitar a los representantes de las víctimas que, a más tardar el 29 de mayo de 2009, remitan al Tribunal la información requerida en el párrafo considerativo 16 de la presente Resolución.

8. Requerir a los representantes de las víctimas, así como a la Comisión Interamericana, que presenten observaciones al informe estatal mencionado en el punto resolutivo sexto en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.

9. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en Santiago de Chile, el día 29 de abril de 2009.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán
Leonardo A. Franco

Sergio García Ramírez
Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

ANEXO 3

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2010

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS VS. ECUADOR

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 4 de julio de 2007.

2. La Resolución de la Corte Interamericana de 21 de septiembre de 2009 mediante la cual declaró:

1. [q]ue, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 27, 31, 49, 62 y 72 de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) realizar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia, un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial de las víctimas y las otras violaciones cometidas en el presente caso (*punto resolutive séptimo de la Sentencia*);

b) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 8 a 130 de la Sentencia y la parte resolutive de la misma dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma (*punto resolutive octavo de la Sentencia*);

c) adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para adecuar la legislación interna en materia de estados de emergencia y suspensión de garantías, en particular las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*punto resolutive noveno de la Sentencia*);

d) implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en todos sus niveles jerárquicos, haciendo especial énfasis en el uso legítimo de la fuerza y los estados de emergencia, y dirigidos a fiscales y jueces en cuanto a estándares internacionales en materia de protección judicial de derechos humanos (*punto resolutive décimo de la Sentencia*), y

e) pagar directamente a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, las cantidades fijadas en el párrafo 161 de la Sentencia, por concepto de costas y gastos (*punto resolutive duodécimo de la Sentencia*).

2. Que el Estado ha dado cumplimiento parcial a su obligación de pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo

Olmedo Caicedo Cobeña y Jose Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*), según lo señalado en los Considerandos 67 a 70 [de la Resolución].

3. Que, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 12 a 16 y 69 a 70 [de la Resolución], mantendr[ia] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña, así como satisfacer el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*), y

b) pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades devengadas por concepto de intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnización por daño material e inmaterial (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia*).

3. Los escritos de 20 de julio, 13 y 24 de agosto y 10 de septiembre de 2010, mediante los cuales la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) remitió información sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso.

4. Los escritos de 20 de agosto y 14 de octubre de 2010, mediante los cuales los representantes de las víctimas (en adelante “los representantes”) presentaron sus observaciones a los informes estatales.

5. La comunicación de 19 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó sus observaciones a los informes estatales.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

3. El artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones¹⁶.

¹⁶ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010,

4. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

a) Deber de realizar investigaciones en la jurisdicción penal ordinaria

En cuanto al deber de realizar inmediatamente las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*), el Estado informó que se indicó a la Fiscalía General del Estado “el error en que había incurrido al no investigar prontamente los hechos del caso”. Según la Fiscalía, la denuncia fue presentada en 1997, pero según la denuncia presentada por la Procuraduría General del Estado los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía en el 2007. El Estado manifestó que, una vez abierta la indagación previa en este caso, “se revocaría la prescripción decretada por el Juez Noveno de lo Penal de Guayas” y se procedería a recibir declaraciones y testimonios. Además, informó que se coordinaron acciones con la Defensoría del Pueblo para que ésta presentara una “acción por incumplimiento”, garantía jurisdiccional prevista en el artículo 93 de la Constitución del Ecuador de 2008¹⁷, contra la Fiscalía General del Estado por la falta de investigación del caso, de modo que la Corte Constitucional declare incumplida la Sentencia de la Corte Interamericana y ordene las medidas necesarias para darle cumplimiento. Así, la Defensoría presentó un “requerimiento previo” de información a la Fiscalía como paso previo a la interposición de esa acción. En agosto de 2010 se dispuso la apertura de la Indagación Previa, iniciada con base en aquel “reclamo previo”, con lo cual se inició la investigación de los hechos del caso. Además, en agosto de 2010 el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos solicitó al Presidente del Consejo de Judicatura la reapertura del expediente administrativo del juez que en su momento declaró la prescripción.

5. Los representantes manifestaron que de la información aportada por el Estado, se evidencia que el Ministerio Fiscal General hasta la fecha no ha indiciado la investigación tendiente al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia. Indicaron que los funcionarios judiciales incumplen con las obligaciones constitucionales y legales que establecen como obligación del Ministerio Público iniciar de oficio las investigaciones en todo delito de acción pública y que el Estado no ha procedido a revocar el auto de prescripción de la acción emitida por el Juez Noveno de lo Penal del Guayas. Por ende, el Estado no ha realizado ninguna acción real para investigar los hechos, más allá de algunos oficios y reuniones sin efecto alguno. Además, no hay voluntad para sancionar al juez que irresponsablemente permitió el transcurso del tiempo, no realizó la investigación, extravió el expediente y declaró la prescripción. Luego, los representantes observaron, en relación con el inicio de la indagación previa

considerando tercero, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2010, considerando tercero.

¹⁷ De conformidad con el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todas las personas y la Defensoría del Pueblo tienen legitimación activa para la presentación de la mencionada acción.

por parte del Ministerio Público, que esta es una investigación que se desarrolla antes de que exista un proceso judicial penal, que no puede mantenerse abierta por más de un año, salvo excepciones, y que es reservada para terceros y para el público en general, sin perjuicio de los derechos del ofendido e imputado. A pesar de que dicha indagación se ha iniciado con evidente retraso, los representantes esperan que ello se traduzca en acciones reales tendientes a identificar a los responsables. Solicitaron que el Estado informe periódicamente acerca del avance en la investigación, que se garantice a los familiares su derecho a ser informados sobre el desarrollo y decisiones de la misma, y que se reconozca su derecho a ser oídos y presentar pruebas. Además, solicitaron que el Estado informe oportunamente de la decisión del Consejo de la Judicatura.

6. La Comisión manifestó que “valora la expresión de voluntad del Estado para evitar la impunidad en el presente caso y la información aportada” y consideró que no cuenta con mayor información sobre la indagación previa, los hechos que se investigan en la misma y su relación con el caso, ni sobre la realización de las acciones pertinentes y necesarias para el avance de la investigación.

7. La Corte observa que, según lo informado, el Estado recién habría iniciado la investigación mediante una indagación previa a cargo del Ministerio Fiscal. A más de tres años de dictada la Sentencia, y a más de 17 años de ocurridos los hechos, resulta evidente la grave falta de acceso a la justicia de las víctimas de este caso, reproducida por la clara falta de investigación por parte de las autoridades. Es destacable la instauración de una “acción por incumplimiento” en este caso y, en general, como garantía jurisdiccional recientemente prevista en el artículo 93 de la Constitución del Ecuador¹⁸ para que la Defensoría del Pueblo pueda ejercer un control más directo sobre la función pública. En este caso, según informó el Estado, ha sido iniciada una acción de esa índole contra la Fiscalía General del Estado por la falta de investigación de este caso, de modo que la Corte Constitucional podría declarar incumplida la Sentencia de la Corte Interamericana y ordenar las medidas necesarias para darle cumplimiento. Además, el Estado ha informado de acciones de carácter disciplinario, como la abierta contra el juez que declaró la prescripción de la acción penal. No obstante, si bien la vía disciplinaria y la acción de incumplimiento son destacables en cuanto medios complementarios de control, es necesario que el Estado adopte las acciones necesarias para dar efectivo cumplimiento a su obligación principal de investigar los hechos de este caso en sede ordinaria penal.

8. Ante la inactividad evidenciada, la Corte reitera que el Estado debe intensificar sus esfuerzos para que todos los hechos que configuraron violaciones a derechos humanos en este caso sean investigados con la debida diligencia. Lo anterior tomando en cuenta que en la Sentencia se determinó que los señores

¹⁸ El artículo 93 de la Constitución del Ecuador establece lo siguiente:

Acción por Incumplimiento Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña fueron ejecutadas extrajudicialmente el 6 de marzo de 1993 por agentes estatales que hicieron uso ilegítimo de fuerza letal, en el marco de un operativo militar y policial de seguridad con objetivos indefinidos (“la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas”) y de una suspensión de garantías sin límites claros. Se mantiene entonces la situación verificada mediante la Sentencia, pues el Estado continúa sin brindar una explicación satisfactoria y convincente acerca de la justificación del uso letal de la fuerza, incumpliendo así con la obligación de garantizar una investigación de lo ocurrido¹⁹.

9. En relación con la presunta declaración de prescripción de la acción penal, la Corte recuerda que en la Sentencia estableció claramente que el Estado “no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña”²⁰.

10. Este Tribunal considera indispensable que el Estado continúe presentando información actualizada, detallada y completa sobre los avances de la investigación en sede penal, si la referida decisión que declaró la prescripción fue revocada, así como sobre las investigaciones complementarias que han sido abiertas. En particular, el Estado deberá informar acerca de los mecanismos legales a través de los cuales los familiares de las víctimas tendrían acceso y participación en los procesos penales, pues se debe garantizar a los familiares sus derechos a ser informados sobre el desarrollo de la investigación y las decisiones que se adopten, a ser oídos y a presentar pruebas.

b) Pago de intereses moratorios

11. Según fue considerado en la Resolución de 21 de septiembre de 2009 (*supra* Visto 2), si bien el Estado había cancelado la totalidad de las reparaciones económicas fijadas en la Sentencia de 4 de julio de 2007, subsistía el pago de los intereses moratorios desde octubre de 2008.

12. El Estado informó que el 1 de abril de 2010 se firmó un “Acuerdo de conformidad de pago de intereses moratorios en el caso Zambrano Vélez y otros [Vs.] Ecuador”, mediante el cual las víctimas acordaron y aceptaron el monto total que por intereses moratorios el Estado debía entregar a su favor. Asimismo informó que “para calcular el pago se tomó en cuenta el atraso de 31 días incurrido por el Estado en el pago de las indemnizaciones y el 9.19% de interés moratorio vigente a la fecha, de acuerdo a las tasas oficiales del Banco Central, sobre el monto acreditado, por el Estado ecuatoriano a [las víctimas], el día 1 de septiembre de 2008, que ascendió a un valor total de \$ 804.000,00”. De tal manera, “se obtuvo que el valor total a cancelar [era] de \$ 6.362,54 (seis mil trescientos sesenta y dos dólares con cincuenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América)”. Por ende, el Estado informó que, según el párrafo 136 de la Sentencia, “el 50% por concepto de indemnizaciones se repartió por partes iguales entre todos los hijos/as de las víctimas, y el restante 50% se repartió por

¹⁹ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 94, 101 y 110.

²⁰ *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra* nota 4, párr. 148.

partes iguales a quien fuera compañera permanente de la víctima, al momento de la muerte de éste". Asimismo, el Estado informó que "les correspondió recibir a cada uno de los hijos e hijas de las víctimas US\$ 138.32 (ciento treinta y ocho dólares con treinta y dos centavos de los Estados Unidos de América) y a cada una de las compañeras US\$ 1.062,42 (mil sesenta y dos dólares con cuarenta y dos centavos de los Estados Unidos de América)". Finalmente se informó que "[e]l dinero fue acreditado en las cuentas de todas las víctimas el día 14 de mayo de 2010".

13. El Estado también informó que "por un error al momento de la transferencia, el dinero adeudado a la señora Mariela Caicedo y sus apoderadas (Marjuri Narcisca Caicedo y Gardenia Marianela Caicedo) no pudo ser acreditado", pero que la transferencia estaría lista para finales de julio de 2010 y solicitó disculpas por el retraso. Posteriormente, el Estado informó que había cancelado la indemnización a favor de la señora Caicedo Rodríguez.

14. Los representantes agradecieron al Estado el pago de los intereses moratorios a una parte de los beneficiarios e indicaron que quedaban a la espera del pago al resto de ellos.

15. La Comisión manifestó que valora el acuerdo alcanzado entre las víctimas y el Estado a fin de lograr el pago de los intereses moratorios pendientes.

16. La Corte valora positivamente que el Estado y los beneficiarios de reparaciones pecuniarias hayan alcanzado un acuerdo para cubrir los intereses moratorios. Ante la expresión coincidente de los representantes en relación con lo afirmado por el Estado, y en el entendido de que éste dará cabal cumplimiento al acuerdo respecto de una de las personas que no ha recibido el pago, el Estado deberá informar y demostrar con la documentación pertinente el cumplimiento total del pago de los intereses moratorios adeudados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerando 17 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de pagar directamente a los familiares de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, las cantidades devengadas por concepto de intereses moratorios en relación con los pagos realizados por concepto de indemnización por daño material e inmaterial (*punto resolutivo undécimo de la Sentencia de 4 de julio de 2007*) y debe demostrar el respectivo pago de intereses a quien falta por recibirlo.

2. De conformidad con lo señalado en los Considerando 9, 10 y 11 de la presente Resolución, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto pendiente de acatamiento relativo a "la obligación de

realizar las debidas diligencias y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria para identificar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Wilmer Zambrano Vélez, José Miguel Caicedo Cobeña y Segundo Olmedo Caicedo Cobeña", así como satisfacer el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas y asegurar que ellos tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con el derecho interno y las normas de la Convención Americana" (*punto resolutivo sexto de la Sentencia de 4 de julio de 2007*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento al punto resolutivo sexto de la Sentencia sobre fondo y reparaciones de 4 de julio de 2007, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 30 de marzo de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los párrafos Considerativos undécimo y décimo séptimo, así como en los puntos declarativos primero y segundo de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando el punto pendiente de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 4 de julio de 2007.
5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco
Margarette May Macaulay
Alberto Pérez Pérez

Manuel E. Ventura Robles
Rhadys Abreu Blondet
Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

ANEXO 4

DEMANDA INTERNACIONAL INICIADA POR EL ABOGADO JORGE SOSA MEZA CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO POR ATENTADO BOMBA CONTRA EL PERIODISTA RAFAEL CUESTA CAPUTI ES GANADA ANTE LA COMISIÒN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

LOS HECHOS.-

El 23 de mayo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición interpuesta por el señor Jorge Sosa Meza en nombre del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi(en adelante, “el señor Cuesta Caputi” o “la víctima”), director de noticias de la oficina de Guayaquil del canal de televisión TC-Televisión. Se alegó en la denuncia que el Estado de Ecuador (en adelante, “el Estado” o “Ecuador”) no efectuó una investigación apropiada de los hechos relacionados con una bomba que explotó en las manos del señor Cuesta Caputi presuntamente como consecuencia de sus actividades periodísticas, causándole daños físicos. Los peticionarios alegaron que en consecuencia el Estado violó en perjuicio de la víctima los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”), conjuntamente con la obligación general consagrada en su artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos).

2. El Estado, en relación con el fondo del caso, alegó que había investigado debidamente los hechos, y que en virtud de ello no cometió las violaciones alegadas por los peticionarios.

3. La Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Rafael Ignacio Cuesta Caputi, el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente

con la obligación general de garantizar los derechos consagrada en el artículo 1(1) de dicho tratado.

**TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD
Nº 10/05**

4. El 23 de febrero de 2005 la Comisión Interamericana aprobó el informe Nº 10/05, declarando la admisibilidad de la petición y asignó al caso el número 12.847. El 18 de abril de 2005 se notificó a ambas partes la aprobación del informe de admisibilidad, se les ofreció la posibilidad de llegar a una solución amistosa sobre el asunto, y se fijó un plazo de sesenta días para que los peticionarios presentasen observaciones respecto al fondo del asunto.

5. Los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo el 24 de junio de 2005 y manifestaron que, luego de haber explorado la posibilidad de solución amistosa con el Estado, no llegaron a ningún acuerdo sobre el caso.

6. El 2 de julio de 2005 se dio traslado al Estado de las observaciones de los peticionarios sobre el fondo y se fijó el plazo de dos meses para que presentasen sus observaciones sobre el fondo. El Estado las presentó mediante escrito de 6 de febrero de 2006.

7. El 13 de marzo de 2006 se celebró una audiencia ante la CIDH sobre aspectos del fondo del caso.

8. Ambas partes presentaron escritos adicionales en diferentes etapas del procedimiento, de los cuales se dio debido traslado a la otra parte

VII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

A. Con respecto al reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado ecuatoriano

122. La CIDH observa que los peticionarios indicaron en su escrito de 27 de abril de 2007 que habían llegado a un “preacuerdo” con el Estado, en el

cual éste reconocía su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas por la CIDH respecto de los derechos del señor Cuesta Caputi, así como indicaron el 9 de julio de 2007 que el Estado ha reconocido mediante la comunicación de 15 de marzo de 2007 responsabilidad en las violaciones a los derechos de la víctima (*supra* párr. 117). Sin embargo, la Comisión nota que a pesar de esta información, no consta en el expediente copia de dicho preacuerdo o escrito alguno proveniente del Estado o con su firma en el que quede expresamente establecido por un representante de Ecuador el reconocimiento de dicha responsabilidad internacional. Los escritos provenientes del Estado simplemente indican la posibilidad de llegar a un acuerdo con los peticionarios “por la *presunta* violación de los derechos humanos del señor Rafael Cuesta Caputi”, sin que se hubiera manifestado expresamente su responsabilidad internacional en el presente caso. Al respecto, la Comisión entiende que el Estado no ha cumplido con la recomendación de reconocer públicamente las violaciones establecidas por la Comisión en el informe de fondo, en perjuicio del señor Cuesta Caputi.

B. Con respecto a la investigación completa, plena e imparcial, y efectiva en torno al atentado sufrido por el señor Cuesta Caputi

123. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, el Estado no ha informado a la Comisión si ha llevado a cabo una investigación completa, plena, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por el señor Rafael Cuesta Caputi. La Comisión entiende por tanto, que dicha recomendación no ha sido cumplida en el presente caso.

C. Con respecto al otorgamiento de una reparación adecuada al señor Cuesta Caputi

124. La Comisión observó las actuaciones tanto del Estado como de los peticionarios con posterioridad a la emisión del informe 77/06 sobre el presente caso. En este sentido, la CIDH destaca que desde el 15 de marzo de 2007 las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo sobre las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, dos meses después de la referida manifestación de voluntad conjunta, los peticionarios indicaron que no fue posible llegar a un acuerdo en este caso. La falta de manifestación posterior por parte del Estado, hace concluir a la Comisión Interamericana

que no se ha dado cumplimiento a la recomendación de efectuar una reparación adecuada al señor Cuesta Caputi.

VIII. CONCLUSIONES Y NOTIFICACIÓN

125. La Comisión concluye que el Estado ecuatoriano ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Rafael Ignacio Cuesta Caputi, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con la obligación general de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado. La Comisión reitera además, su decisión de no pronunciarse sobre las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, incluido en el informe de admisibilidad bajo el principio *iura novit curia*, considerando que los alegatos del peticionario sobre la violación del artículo mencionado se subsumían en las consideraciones respecto a los artículos 8.1, 25 y 13.

126. Han transcurrido más de 7 años desde el atentado sufrido por Rafael Cuesta Caputi, sin que el Estado haya logrado demostrar que hubiera realizado una investigación diligente para determinar el origen de las amenazas, ni que hubiera llevado a cabo otras diligencias tendientes a identificar y sancionar a los responsables. El 17 de febrero de 2000 fue abierta la excitativa fiscal, y las últimas diligencias datan del 4 de abril de 2000. El 25 de diciembre de 2000, el juez de la causa dictó un auto de sobreseimiento provisional del proceso, confirmado el 7 de marzo de 2006.

127. Por las anteriores consideraciones, la CIDH estima que el Estado ecuatoriano no ha dado cumplimiento a las recomendaciones establecidas por esta Comisión en el Informe 77/06 y reitera las violaciones mencionadas en dicho informe.

IX. PUBLICACIÓN

128. El 14 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana aprobó el Informe Nº 17/08 --cuyo texto es el que antecede-- de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana. El 16 de abril de 2008 la Comisión transmitió el informe al Estado de Ecuador y a los peticionarios, de conformidad con lo

estipulado en el artículo 51.1 de la Convención Americana y otorgó el plazo de un mes al Estado para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones arriba indicadas. El Estado no presentó comunicación alguna desde tal fecha hasta la adopción del presente informe.

129. Por lo expuesto, la CIDH decide reiterar las recomendaciones contenidas en el párrafo 109 *supra* y decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión Interamericana, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando las medidas tomadas por el Estado de Ecuador hasta que las recomendaciones hayan sido totalmente cumplidas.

ANEXO 5

DEMANDA INTERNACIONAL INICIADA POR EL ABOGADO JORGE SOSA MEZA CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO POR LA TORTURA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DEL MENOR FAUSTO FABRICIO MENDOZA ES GANADA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN WASHINGTON

LOS HECHOS.-

El Sr. Diógenes Monserrate Mendoza Bravo señala que se encontraba viajando junto a su hijo, Fausto Fabricio Mendoza Giler, de 16 años de edad, el 19 de marzo de 2000 sobre la 01:30 AM, en una camioneta de marca Mazda, cuando a la altura de un local conocido como “Rancho Texas” recogieron a dos mujeres que les pidieron que las trasladasen a la urbanización Florida Norte. Según el peticionario y, supuestamente debido al estado de embriaguez en que se encontraba una de las dos mujeres trató de abrir la puerta del vehículo, por lo que tuvo que frenar inmediatamente. Una vez que se detuvo el automóvil las dos mujeres salieron corriendo, coincidiendo con la llegada de una patrulla de la policía del grupo de operaciones especiales (GOE), quienes empezaron a disparar contra su vehículo, alcanzando uno de ellos al Sr. Diógenes Mendoza. Asustado por estos disparos, el Sr. Diógenes Mendoza señala que su hijo, Fausto Fabricio Mendoza agarró el arma que llevaba en el vehículo e hizo un disparo al aire. Inmediatamente, la policía procedió a detener a Diógenes Mendoza y a Fausto Fabricio Mendoza siendo golpeados brutalmente durante su traslado hasta el Cuartel Modelo de la Policía Nacional. Debido a que como consecuencia de los golpes su hijo se encontraba en muy mal estado, fue trasladado al Hospital Luis Vernaza. En el hospital los médicos constataron el fallecimiento de Fausto Fabricio Mendoza a consecuencia de las graves lesiones que sufrió en la cabeza, así como en las extremidades superiores e inferiores, las cuales fueron señaladas debidamente en el informe médico

legal. Mientras tanto, Diógenes Mendoza fue trasladado a los calabozos de la policía donde permaneció detenido hasta que se interpuso un recurso de *hábeas corpus* que fue resuelto favorablemente el 28 de marzo de 2000, por el Alcalde de Guayaquil. El Sr. Diógenes Mendoza señala que presentó una acusación particular en contra de los policías que asesinaron a su hijo ante el Juzgado Séptimo de lo Penal del Guayas. El Juez Décimo de lo Penal de Guayas, subrogante del anterior, se inhibió de continuar substanciando la causa el 28 de junio de 2000, alegando que los acusados gozaban de fuero policial y por tanto, remitiéndola a la Comandancia del Cuarto Distrito de la Policía Nacional. El 20 de julio de 2000, el Juzgado Segundo del IV Distrito de la Policía Nacional dictó auto cabeza del proceso de una manera muy general no sindicando a ninguno de los agentes, a pesar que se encontraban plenamente identificados. La Comisión recibió información por parte del Estado de Ecuador de que a 17 de marzo de 2004, es decir, a casi cuatro años de sucedidos los hechos, las violaciones continuaban impunes.

LA DEMANDA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Mediante petición presentada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH” o “la Comisión”), el 23 de julio de 2001, María Leonor Giler Esmeraldas (en adelante “los peticionarios”) denunciaron que la República del Ecuador (en adelante “Ecuador”, “el Estado” o “el Estado ecuatoriano”) violó el derecho a la integridad y vida de Fausto Fabricio Mendoza Giler de 16 años, y el derecho a la integridad y libertad personal en perjuicio del señor Diógenes Monserrate Mendoza Bravo, todos ellos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en concordancia con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional. Los peticionarios señalan que el retardo en la administración

de justicia por la falta de esclarecimiento y sanción de los responsables de la muerte de Fausto Fabricio Mendoza constituye igualmente una violación del derecho a las garantías judiciales y a un recurso efectivo reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Las violaciones denunciadas se relacionan con la detención, el 19 de marzo de 2000, de Fausto Fabricio (de 16 años de edad) y Diógenes (padre del anterior) Mendoza por miembros del Grupo de Operaciones Especiales (GOE) de la policía. Como consecuencia de los golpes que sufrió el joven Fausto Fabricio Mendoza en el momento de la detención falleció.

EL ABOGADO JORGE SOSA MEZA, PARTICIPO DE MANERA DECISIVA EN LA ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO A TRAVES DE UN ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA.

LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad por haber transgredido los derechos humanos del menor Fausto Mendoza Giler y del señor Diógenes Mendoza Bravo, reconocidos en el Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 8 (Garantías Judiciales), Artículo 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con la obligación general contenida en el Art. 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, siendo dichas violaciones cometidas por agentes del estado, hechos que no han podido ser desvirtuados por el Estado y han generado la responsabilidad de este frente a la sociedad

Con estos antecedentes el Estado ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos de la Petición P 533-01, que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se obliga a asumir las

medidas reparadoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima de tales violaciones.

CUARTA: INDEMNIZACIÓN

Con estos antecedentes, el Estado ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, como único representante judicial del Estado ecuatoriano de acuerdo con el Art. 215, de la Constitución Política de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial No. 1, vigente desde el 11 de Agosto de 1998, entrega al señor Diógenes Mendoza Bravo una indemnización compensatoria, por la cantidad de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US 300.000,00), con cargo al Presupuesto General del Estado, por una sola vez.

Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufridos tanto por el señor Diógenes Mendoza Bravo como por el menor Fausto Mendoza Giler, así como cualquier otro reclamo que pudieren tener el señor Diógenes Mendoza Bravo o sus familiares, por el concepto mencionado en este acuerdo, observando la normativa legal interna e internacional.

QUINTA: SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano realizará sus mejores esfuerzos para el enjuiciamiento tanto civil como penal y a la búsqueda de sanciones administrativas de las personas que en cumplimiento de funciones estatales o prevalidas del poder público, se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado entregará al Ministerio Público, toda la documentación necesaria a fin de que se inicien las investigaciones tendientes a sancionar a los responsables que resulten de dicha violación. De igual manera solicitará tanto a los organismos competentes de la Función Judicial, como a los organismos públicos o privados para que aporten información legalmente respaldada que permita establecer la

responsabilidad de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano.

HOMOLOGACIÓN Y RATIFICACIÓN 12. La Comisión considera que los términos del acuerdo anteriormente transcrito son compatibles con las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ende decide homologar el citado acuerdo. Al mismo tiempo reitera su jurisprudencia constante que la jurisdicción militar o policial no es la competente para juzgar casos de violaciones a los derechos humanos por su falta de independencia e imparcialidad.

13. La Comisión ratifica y valora la celebración de un acuerdo de solución amistosa en los términos de la Convención. La modalidad de solución amistosa contemplada en la Convención Americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado ser un procedimiento eficaz para las partes.

VI. CONCLUSIONES

14. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. De la información constante en el expediente se desprende que el Estado ha cumplido con el pago de la indemnización compensatoria al Sr. Diógenes Mendoza Bravo.

15. La Comisión seguirá acompañando el cumplimiento de los compromisos asumidos por Ecuador en cuanto al juzgamiento y la sanción de los responsables por un tribunal competente, independiente e imparcial, así como aquellas adoptadas bajo el concepto de otras reparaciones.

ANEXO 6



Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Organización de los Estados Americanos



NFORME No. 84/09

CASO 12.525

FONDO

NELSON IVÁN SERRANO SÁENZ

ECUADOR

6 de agosto 2009

RESUMEN

1. El 10 de marzo de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición contra la República del Ecuador (“el Estado”), en la cual se alega que dicho Estado es responsable por la detención ilegal de Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano que ostentaba la doble nacionalidad ecuatoriana y estadounidense, y su inmediata deportación a los Estados Unidos para enfrentar un juicio por el asesinato de cuatro personas en el estado de Florida. El señor Serrano Sáenz fue condenado a muerte, pena que aún no se habría ejecutado a la fecha de adopción del presente informe. La petición fue presentada por el abogado Alejandro Ponce Villacís, a pedido de María del Carmen Polit Molestina y Alfredo Luna Serrano, madre y sobrino, respectivamente, del señor Serrano Sáenz (conjuntamente, “los peticionarios”), y en ella se alega que los hechos constituyen violaciones a los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”): derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho al

debido proceso y a la protección judicial (artículos 8 y 25), principio de legalidad y garantía de no retroactividad (artículo 9), derecho a la honra (artículo 11), derecho a la nacionalidad (artículo 20), derecho a la circulación y residencia (artículo 22) y derecho a la igualdad (artículo 24), conjuntamente con el incumplimiento del deber de protección y garantía de todos los derechos (artículo 1.1).

2. El Estado ecuatoriano, por su parte, sostuvo en la etapa de admisibilidad que las conductas que se le imputan no constituyen violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde su desestimación. Dicha posición se sustenta en que el Estado considera que el señor Serrano constaba como extranjero en las distintas bases de datos de dicho país; que nunca habría manifestado su voluntad de recuperar la nacionalidad ecuatoriana a la que tenía derecho; y que no se violó su derecho al debido proceso porque figuraba como extranjero y fue deportado en tal carácter por las autoridades migratorias. El Estado no presentó observaciones adicionales sobre el fondo.

3. La Comisión Interamericana declaró admisible la petición mediante su Informe No. 52/05 de 24 de octubre de 2005 por considerar que se habían cumplido los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana con respecto a los alegatos de los peticionarios, excepto lo referido a las presuntas violaciones del principio de legalidad y garantía de no retroactividad, a la protección de la honra y la dignidad y a la igualdad ante la ley. En el informe sobre el fondo, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por las violaciones en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz de los derechos a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), libertad personal (artículo 7), debido proceso y protección judicial (artículos 8 y 25), nacionalidad (artículo 20), circulación y residencia (artículo 22), conjuntamente con el incumplimiento de los deberes generales de protección y garantía y de adecuar la legislación interna

(artículos 1.1 y 2); y formuló las correspondientes recomendaciones. Una vez considerada la información aportada por las partes sobre el cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el informe sobre el fondo, la Comisión decidió hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO AL FONDO

A. Posición de los peticionarios

11. Los peticionarios manifiestan en su escrito de 31 de julio de 2007 que ratifican los alegatos de su petición inicial, ya que consideran que “el Estado no ha logrado desvirtuar los hechos que constituyen violación de los derechos fundamentales del ciudadano ecuatoriano Nelson Serrano Sáenz” y luego formulan algunas consideraciones adicionales. Se refieren primeramente al procedimiento de solución amistosa intentado por las partes, y refieren que duró varios meses y que tuvo una importante participación del defensor del Pueblo de Ecuador. Destacan en tal sentido los avances tendientes al reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y las medidas de reparación que resultaron en un borrador de acuerdo que fue suscrito inicialmente por Alfredo Luna Serrano, apoderado del señor Serrano Sáenz, pero que finalmente fracasó --según los peticionarios-- por la falta de respuesta de las autoridades.

12. Los peticionarios señalan que Nelson Iván Serrano Sáenz, ciudadano ecuatoriano, adquirió en diciembre de 1971 la nacionalidad estadounidense en virtud del procedimiento de naturalización. Relatan que el 10 de agosto de 1998 entró en vigencia una nueva Constitución en el Ecuador, que en su artículo 11 dispuso que “los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana”. En virtud de la mencionada disposición, el señor Serrano Sáenz concurrió al Consulado de Ecuador en Miami y solicitó la

emisión de su pasaporte ecuatoriano, que le fue entregado el 8 de mayo de 2000. Nelson Iván Serrano Sáenz ingresó a la República del Ecuador el 21 de agosto de ese año con el referido pasaporte de dicho país.

13. El 17 de mayo de 2001, en virtud de una acusación formulada por el Gran Jurado, la Corte para el condado de Polk, Florida, Estados Unidos de América, ordenó la detención del señor Serrano Sáenz por cuatro cargos de asesinato en primer grado. Expresan que, en virtud de esta orden, el 31 de agosto de 2002 el Intendente General de Policía de Pichincha inició un trámite de deportación en contra del Sr. Serrano Sáenz. Ese mismo día, el Intendente ordenó que se realizara la audiencia de juzgamiento y ordenó la emisión de la boleta constitucional de encarcelamiento. Luego de un proceso de brevísima duración, el Intendente Policial dictó sentencia ordenando la deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, pese a su calidad de ciudadano ecuatoriano.

14. Si bien no medió notificación previa, la referida sentencia fue ejecutada inmediatamente, es decir, el 31 de agosto de 2002, razón por la cual el Sr. Serrano fue trasladado al Aeropuerto Mariscal Sucre y, luego de permanecer toda la noche detenido en una jaula para animales, fue embarcado en un vuelo con destino a los Estados Unidos, período durante el cual permaneció incomunicado. Los peticionarios agregan que, luego de haber tomado conocimiento de la situación, el 2 de septiembre de 2002 sus familiares presentaron un recurso de apelación por ante el Ministro de Gobierno, el cual fue denegado el día 12 de septiembre de ese mismo año, bajo el argumento de que el artículo 30 de la Ley de Migración dispone en forma expresa que la decisión de deportación no es susceptible de recurso alguno.

15. En cuanto a las violaciones de la Convención Americana, los peticionarios sostienen en su escrito que Nelson Iván Serrano Sáenz “es un ciudadano ecuatoriano, que gozaba igualmente de otra nacionalidad, de

acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que reconoce la pluralidad de nacionalidades” y que ello “en ningún caso significa que pierda los derechos que como ecuatoriano le corresponden, entre ellos el de no ser expulsado de su propio país con el fin de colocarlo bajo la jurisdicción de otro Estado para ser juzgado por un delito en el exterior” ni siquiera bajo extradición, puesto que Ecuador niega la aplicación de esta figura jurídica a sus nacionales^[3].

16. Los peticionarios destacan que la legislación vigente en Ecuador dispone que los ecuatorianos por nacimiento que obtuvieron una nacionalidad distinta por naturalización readquirieron la ecuatoriana a partir de la vigencia de la Constitución de 1998. Señalan que fue justamente al amparo de dichas normas constitucionales que Nelson Iván Serrano Sáenz obtuvo un pasaporte ecuatoriano e ingresó al Ecuador en tal carácter el 21 de agosto de 2000. Los peticionarios no cuestionan el hecho de que el señor Serrano Sáenz había perdido su nacionalidad en virtud de un proceso de naturalización, pero señalan que el propio Estado le ha reconocido la nacionalidad ecuatoriana en distintos momentos desde la emisión del pasaporte en mayo de 2000. Asimismo, destacan que la propia Procuraduría General del Estado, en respuesta a una consulta sobre el tema, sostuvo el criterio de que no es necesario requisito alguno para hacer valer la doble nacionalidad^[4].

17. Reiteran los peticionarios sus alegatos planteados en su denuncia inicial en el sentido que “Nelson Iván Serrano Sáenz fue y continúa siendo ecuatoriano pese a que obtuvo una segunda nacionalidad” y que por ello “tiene y tuvo todos los derechos que corresponden a todos los ecuatorianos, sin discriminación alguna”^[5]. A pesar de ello, sostienen, “fue deportado de Ecuador luego de un procedimiento sumario en el que no se respetó el derecho al debido proceso, pues además de no contar con un abogado defensor de su elección, no se le permitió siquiera comunicarse con

su familia ni informar a nadie sobre la situación en la que se encontraba”^[6]. Agregan que la sentencia de deportación fue dictada por el Intendente General de Policía, es decir un funcionario administrativo que depende directamente del Poder Ejecutivo y no por un funcionario judicial.

18. Los peticionarios alegan igualmente cuanto sigue:

El “juzgamiento” se realizó no sólo de manera reservada y secreta, sino que en menos de una hora y media se decidió sobre la deportación de un ecuatoriano, aun cuando en el propio expediente de la deportación aparece con toda claridad no sólo la fecha de su último ingreso a Ecuador, sino que dicho ingreso se realizó con pasaporte ecuatoriano. De esta manera, se violaron los Arts. 8 y 25 de la Convención, y al mismo tiempo el Art. 20 de la Convención.

En la calidad de ciudadano ecuatoriano no podía jamás ser deportado o expulsado de su propio país, pues el nacional ecuatoriano nunca puede encontrarse en la situación de infringir las normas migratorias en relación con su permanencia y estadía en su propio país ^[7].

19. De acuerdo a los peticionarios, tales hechos constituyen igualmente violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana. Sostienen que en virtud de ello el Estado incurrió igualmente en la violación de los derechos señalados en la petición inicial.

B. Posición del Estado

20. El Estado ecuatoriano no ha utilizado su derecho a presentar observaciones adicionales sobre el fondo del presente caso, ni ha controvertido los alegatos o documentos remitidos por los peticionarios con posterioridad a la adopción del informe de admisibilidad N° 52/05. Tampoco ha formulado observaciones a la investigación efectuada por la Defensoría del Pueblo de Ecuador respecto al presente caso, en la que se establece que se violaron los derechos humanos del señor Serrano Sáenz y se imputa

responsabilidad a las autoridades de dicho país. La única comunicación en que el Estado ecuatoriano plantea alegatos sobre este caso es la que remitió a la CIDH el 4 de agosto de 2003, por lo que se intentará resumir a continuación los principales argumentos formulados respecto al fondo de este asunto.

21. El primer argumento del Estado es que “el señor Serrano consta como extranjero en las distintas bases de datos del Ecuador” y que el mismo “nunca manifestó su voluntad de recuperar la nacionalidad ecuatoriana a la que tenía derecho”^[8]. El Estado agrega que “para el ejercicio del derecho constitucional a una doble nacionalidad, todas aquellas personas que anteriormente renunciaron a la nacionalidad ecuatoriana deben someterse a un procedimiento sencillo de recuperación de la nacionalidad ecuatoriana contemplado en las leyes nacionales” y que la propia Constitución Política de 1998 señala que “se recuperará la ciudadanía conforme a la ley”^[9]. Aunque admite que el procedimiento para recuperar la nacionalidad ecuatoriana previsto en la Ley de Naturalización y su Reglamento ha sido parcialmente derogado por las reformas a la Constitución Política publicadas en el Registro Oficial en enero de 1995, sostiene el Estado que “se mantiene el principio de que debe expresarse formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores la voluntad de recuperar la ciudadanía ecuatoriana”^[10]. El Estado explica que el objeto de este mecanismo es el de “conservar la estabilidad jurídica” y que en el presente caso “las autoridades policiales no estaban facultadas para entrar en consideraciones discrecionales sobre si el señor Serrano había recuperado tácitamente la nacionalidad ecuatoriana o no sin un pronunciamiento oficial de la autoridad competente”^[11].

22. Como segundo argumento, el Estado expresa que “no hubo violación del debido proceso, pues al constar en la base de datos del Registro Civil, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Dirección de Migración y Extranjería como ciudadano extranjero de nacionalidad

estadounidense, se le aplicó la figura de la deportación, la cual se ajusta a los ciudadanos extranjeros”^[12]. Con tal motivo, sostiene que “las autoridades ecuatorianas procedieron a deportarlo, respetando los principios de dicho proceso”. El Estado afirma que las autoridades se basaron en la orden de detención de 17 de mayo de 2001 emitida en el Condado de Polk, Florida, en la que se lo acusaba por el de cuatro personas y que tales acusaciones “fueron hechas luego de varios años de investigación policial en los Estados Unidos de América y sobre la base de pruebas contundentes”^[13].

23. El Estado explica en los siguientes términos las disposiciones que rigieron el procedimiento de deportación del señor Serrano Sáenz:

El capítulo V de la Ley de Migración, publicada en el Registro Oficial N° 382 del 30 de diciembre de 1971 señala el procedimiento que se debe seguir para la deportación de extranjeros, y dice:

Art. 19 – El Ministro de Gobierno, por conducto del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos:

IV. Los delincuentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

Art. 20 – Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieren conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto provisional del extranjero imputado para que el Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria.

En el presente caso, mediante oficio No. 001769-IGPP de fecha 31 de agosto de 2002 se dictó auto de prisión preventiva al mencionado señor por hallarse imputado en la acción penal de deportación, extendiéndose para el efecto la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento, la cual

por un error involuntario de digitación aparece con fecha 30 de agosto de 2002. Además, se designó a un Defensor de Oficio para el imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 25- El Intendente General de Policía actuante dispondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la instrucción de la acción penal de deportación, que concurran a su presencia el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y su defensor de oficio, si fuere necesario, en la fecha y hora que fijará en la respectiva citación que no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas adicionales, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la acción penal de deportación.

En el presente caso, en la Audiencia Penal Oral de Deportación, el imputado se acoge al derecho del silencio. De la documentación que consta en el expediente, se conoce que el señor Nelson Iván Serrano Sáenz adquirió la nacionalidad estadounidense por naturalización, cuya resolución fue marginada en la Dirección General de Registro Civil, tanto en la inscripción de su nacimiento así como en su tarjeta índice. También consta en el expediente varios documentos públicos en los cuales consta el mencionado señor como ciudadano estadounidense. De igual forma, en el proceso consta una certificación sobre el movimiento migratorio, del cual se observa que el señor Nelson Iván Serrano Sáenz ingresó al país el 08 de abril de 2000 con la Visa T-3 (visa de turista) por sesenta días. Finalmente, consta la orden de arresto ordenada por [la] Juez del Estado de Florida, Karla Foreman Wright.

Ante petición de apelación planteada por el señor Alfredo Luna Serrano, mandatario del imputado, la misma que fue negada mediante providencia dictada el 4 de septiembre de 2002, se eleva a consulta del señor Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos mediante providencia del 04 de septiembre de 2002. Mediante providencia de 12 de septiembre de 2002

se deniega el recurso plantado y se confirma la reejecución de la orden de deportación dispuesta por el Intendente General de Policía de Pichincha.

Art. 30 – El fallo del Intendente General de Policía que disponga la orden de deportación contra un extranjero no será susceptible de recurso administrativo o judicial y deberá ser ejecutado por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazos establecidos.

Art. 34 – Las órdenes de exclusión o deportación y las medidas de seguridad que se adopten para su ejecución son de orden público para todos los efectos legales.

Art. 35 – Todo extranjero afectado por una orden de exclusión o deportación será trasladado al país del que provino con anterioridad a su ingreso; al país donde se embarcó con destino al Ecuador, al país de origen; al país donde estuvo domiciliado con anterioridad a su ingreso o al país que lo acepte. ^[14]

24. Luego, el Estado afirma que se trata de un trámite sumarísimo pero que ello no significa que no se concedan todas las garantías judiciales o que se desconozca el debido proceso al enjuiciado. Luego destaca que el pasaporte “es simplemente un documento de viaje y no de identidad” y que la autoridad consular que emitió tal documento a nombre de Nelson Iván Serrano Sáenz no tenía una base de datos que le permitiera saber si dicha persona había renunciado a la nacionalidad ecuatoriana.

25. Respecto a los alegatos sobre la violación de la integridad personal del señor Serrano Sáenz, el Estado afirma que el certificado médico emitido por la Policía Judicial luego de revisarlo indica que “no hay huellas de violencia en superficie”^[15]. En cuanto a la libertad personal, el Estado afirma que el señor Serrano fue detenido de conformidad con la Constitución de Ecuador, la Ley de Migración y su Reglamento y la legislación aplicable. El Estado alega que las garantías judiciales fueron igualmente respetadas, y que incluso tenía a su disposición el recurso de *habeas corpus*, pero no lo utilizó. Por último, el Estado considera que

Nelson Iván Serrano Sáenz “está tratando de utilizar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un mecanismo para evitar su comparecencia ante las Cortes penales norteamericanas, en donde está siendo juzgado por su presunta culpabilidad en la muerte de cuatro ciudadanos norteamericanos”^[16]. Concluye con la solicitud de que se rechace la petición por considerar que es “manifiestamente infundada e improcedente y no expone hechos que caractericen una violación de los derechos fundamentales protegidos en los diversos instrumentos internacionales”^[17].

CONCLUSIONES

79. La Comisión Interamericana concluye que el Estado ecuatoriano detuvo ilegalmente a Nelson Iván Serrano Sáenz el 31 de agosto de 2002 en Quito, lo mantuvo incomunicado y en condiciones inhumanas, y luego lo deportó de manera igualmente ilegal y sumaria a Estados Unidos, donde la víctima ha sido condenada a muerte por el asesinato de cuatro personas, hechos de los que se ha declarado inocente. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial revistos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH concluye que en virtud de la conducta de sus autoridades, el Estado ecuatoriano ha faltado a las obligaciones generales de respeto y garantía de tales derechos, y del deber de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

RECOMENDACIONES

80. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO:

1. Que reconozca de inmediato las violaciones de derechos humanos cometidas por sus autoridades en perjuicio de Nelson Iván Serrano Sáenz, y que tome las medidas o acciones, tanto legales como diplomáticas, con miras al regreso de dicha persona a su país de nacimiento, desde donde fue arbitrariamente deportado.

2. Que brinde asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.

3. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

4. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

81. La Comisión acordó transmitir este informe al Estado ecuatoriano, y fijó el plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contó a partir de la fecha de transmisión del informe al Estado, el cual no estuvo facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acordó notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 29/08 Y AL INFORME NO.32/09

82. El 17 de julio de 2008, durante el 133º período de sesiones, la CIDH aprobó el Informe No. 29/08, conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el cual fue notificado al Estado de Ecuador el 9 de septiembre de 2008, otorgándole un plazo de dos meses para que diera cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el párrafo 80 del presente informe.

83. El 9 de septiembre de 2008 se informó a los peticionarios que la CIDH había aprobado el Informe No. 29/08 y se les solicitó que en un plazo de un mes informaran sobre su posición respecto del sometimiento del caso ante la Corte; la posición de la víctima y los fundamentos con base en los cuales consideraban que el caso debía ser remitido a la Corte. Además, se les solicitó que remitieran durante el mismo plazo los datos de la víctima; el poder que acreditara la calidad de representantes de la víctima; prueba disponible adicional a la presentada durante el trámite ante la Comisión; datos de testigos y peritos que se pretendiera ofrecer a la Corte; y las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

84. El 9 octubre de 2008 los peticionarios manifestaron su interés de que el caso fuese sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a sus pretensiones en materia de reparaciones y costas los peticionarios indicaron que el deber del Estado sería “restituir al señor Serrano Sáenz a la situación en la que se encontraba con anterioridad a la violación de sus derechos humanos. Sin embargo, como en este caso este hecho resulta imposible, pues hoy él se encuentra en manos de otro Estado, se considera fundamental que el Estado tome las medidas para remediar las consecuencias arbitrarias de la deportación. En este sentido se considera que la única medida que podría remediar parcialmente tales consecuencias sería la de proporcionarle la mejor

defensa disponible a fin de evitar que se le llegue a ejecutar como consecuencia de la aplicación de la condena de pena de muerte [...]”.

85. El 11 de noviembre de 2008 el Estado solicitó se le “conceda una prórroga de 30 días para cumplir íntegramente con las recomendaciones realizadas dentro del Informe Preliminar de Fondo del referido caso”. El 14 de noviembre de 2008 el Estado informó que:

El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado forman parte de una Comisión Técnica para analizar el proceso de deportación del señor Serrano, particularmente el Ministerio de Justicia gestiona la implementación de todas las recomendaciones, y dentro de ellas de manera especial y urgente la adopción de medidas legales y diplomáticas para procurar el regreso del señor Serrano y la contratación de abogados para brindarle asistencia jurídica. Por esa razón, y en consideración del artículo 51 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito a usted la concesión de una prórroga para el integro cumplimiento de las recomendaciones. En virtud de dicho pedido, el Estado ecuatoriano hace expresa renuncia a interponer, en un posible proceso contencioso ante la Corte Interamericana, la excepción preliminar de extemporaneidad en la presentación de una eventual demanda por parte de la CIDH.

86. Por su parte, el representante de la víctima indicó que estaba a favor de que se le otorgue la prórroga en vista de la disposición del Estado de reunirse y discutir los posibles mecanismos de cumplimiento de las recomendaciones.

87. El 24 de noviembre de 2008 la Comisión otorgó al Estado una prórroga por el plazo de un mes adicional para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 29/08. El 23 de diciembre de 2008 el Estado solicitó a la CIDH una segunda prórroga a fin de dar

cumplimiento a las recomendaciones. Fundó su solicitud en las gestiones que se detallan a continuación: (1) El 8 de octubre de 2008 mediante decreto ministerial se acordó la creación de una Comisión para las investigaciones del proceso de deportación de Serrano Sáenz la cual, en su informe final del 8 de diciembre de 2008, reconoce que el Estado ecuatoriano violó los derechos humanos del señor Serrano Sáenz. El Estado ecuatoriano considera que dicha declaratoria refleja el cumplimiento con la primera recomendación de la CIDH. (2) Mediante resolución ministerial del 19 de diciembre de 2008 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decidió la contratación de un abogado especialista en apelaciones en materia de pena de muerte a fin de que asuma la defensa del señor Serrano Sáenz. (3) La Secretaría Nacional del Migrante y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentran elaborando un proyecto de Ley Integral sobre Movilidad Humana que incluye el proceso de deportación. Este proyecto pretende modificar la actual Ley de Migración a fin de armonizarla con los estándares internacionales de derechos humanos. (4) Mantuvo reuniones con los familiares del señor Serrano Sáenz a fin de acordar los mecanismos de reparación integral por las violaciones de derechos humanos señaladas por la CIDH. Finalmente el Estado indicó que “en consideración al artículo 51(1) de la Convención solicitamos se nos otorgue una nueva prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH. En vista de esta solicitud, el Estado ecuatoriano renuncia expresamente a presentar objeciones preliminares en el caso de la posible presentación de la demanda ante la Corte”.

88. Por su parte, el 29 de diciembre de 2008 los peticionarios confirmaron que se habían adelantado esfuerzos destinados a establecer mecanismos de cumplimiento con las recomendaciones, en particular la contratación de representación legal especializada en casos de pena de muerte para la defensa del señor Serrano en los EEUU, la cual se habría

hecho efectiva el 29 de diciembre de 2008. Los representantes de la víctima indicaron su conformidad con el otorgamiento de la prórroga de un mes al Estado por parte de la CIDH.

89. En vista de estos elementos, la Comisión decidió conceder una segunda prórroga por el plazo de dos meses, contados a partir del 31 de diciembre de 2008, a fin de que el Estado contara con plazo adicional para informar sobre el cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el Informe No. 29/08. Durante ese lapso quedó suspendido el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana para la posible interposición del caso No. 12.525 a la Corte, hasta el 8 de marzo de 2009. Mediante su comunicación, la Comisión solicitó al Estado la presentación de un reporte sobre el avance en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 29/08, antes del 28 de febrero de 2009. El plazo venció sin que el Estado presentara su informe.

90. El 2 de marzo de 2008 los representantes de la víctima presentaron una comunicación en la cual hacen referencia a medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones y áreas en las que el Estado no habría adoptado medidas de cumplimiento. Entre las medidas tendientes al cumplimiento de las recomendaciones destacan: (1) La emisión de un informe interministerial en el que se reconoce la existencia de irregularidades cometidas en el proceso de deportación del señor Serrano Sáenz en el que se formulan recomendaciones en principio semejantes a las que constan en el informe de la Comisión. (2) La contratación, a fines de diciembre de 2008, de una representante legal para el señor Serrano en el proceso de apelación ante la Corte Suprema del Estado de la Florida.

91. Por otro lado, destacan el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interministerial que reconoce las irregularidades cometidas en la deportación del señor Serrano Sáenz. Asimismo indican que al momento de la contratación de la abogada del

señor Serrano en la Florida, el Estado asumió la obligación de entregar y proporcionarle los documentos y actuaciones que ella considerare necesarias para la defensa, sin embargo, esta obligación no ha sido cumplida. Entre los documentos no entregados por el Estado a la defensa del señor Serrano se destaca la traducción del informe de la Comisión Interministerial en el cual se reconoce la ilegal intervención del Estado en el proceso de deportación. De igual manera, pese a los ofrecimientos verbales realizados por los funcionarios del Ministerio de Justicia, tampoco se ha emitido la nota de protesta diplomática a los EEUU, solicitada por la abogada contratada para la defensa del señor Serrano.

92. En suma, los peticionarios señalaron que pese a las prórrogas concedidas por la Comisión, el Estado ecuatoriano no ha cumplido con las recomendaciones y por lo tanto “considera[n] adecuado que al vencerse el plazo adicional concedido al Estado para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión, sin que todas las recomendaciones hayan sido cumplidas, el caso sea sometido a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

93. El 4 de marzo de 2009 el Estado informó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos había contratado los servicios de traducción de todo informe de la Comisión Interministerial, así como de sus anexos a fin de ser enviados a la abogada contratada para la defensa del señor Serrano Sáenz. Asimismo, informó que funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se reúnen periódicamente con los familiares y representantes legales del señor Serrano Sáenz a fin de mantenerlos informados de toda acción adoptada por el Estado en el caso y acoger sus sugerencias respecto a la ejecución de las recomendaciones. Asimismo, el Estado reiteró que se encuentra trabajando en un proyecto de Ley de Movilidad Humana y que está coordinando esfuerzos a fin de solicitar la inconstitucionalidad de legislación relacionada con procesos de deportación,

recuperación de nacionalidad ecuatoriana y procesos de extradición actualmente incompatibles con los estándares internacionales.

94. Asimismo, el Estado indicó que el 29 de enero de 2009 los Ministerios de Justicia y de Gobierno hicieron público el informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz, en el cual se reconocen públicamente las violaciones a los derechos humanos cometidas contra él y la ilegalidad del proceso de deportación. En conclusión, el Estado considera que “se han realizado los esfuerzos y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo recomendado por la CIDH, que no obstante debido a la complejidad del caso el cumplimiento íntegro de éstas se completará en un plazo mayor al establecido por la CIDH”.

95. El 6 de marzo de 2009 el Estado ecuatoriano envió una nota de protesta al Gobierno de los Estados Unidos de América adjuntando el Informe de la Comisión para la Investigación del Proceso de Deportación de Nelson Iván Serrano Sáenz en cuyas recomendaciones y conclusiones se indica, entre otros, que

6. El Gobierno ecuatoriano, mediante Resolución del Ministerio de Gobierno, demanda y exige la inmediata devolución del señor Nelson Serrano, ciudadano ecuatoriano, a su país de origen el Ecuador, en donde enfrentaría el juicio correspondiente, como debía haber sucedido de haberse respetado las leyes, la Constitución ecuatorianas y la Convención sobre Extradiciones firmada entre los Estados Unidos de Norte América (sic) y el Ecuador^[40].

96. La Comisión valora los esfuerzos realizados por el Estado a fin de cumplir con las recomendaciones observando que tras la adopción del Informe No. 29/08 y durante las extensiones del plazo otorgadas por la Comisión, el Estado adoptó una serie de medidas destinadas a establecer

mecanismos de cumplimiento con las recomendaciones, en términos del reconocimiento de responsabilidad y el deber de no repetición. Concretamente reconoció públicamente su responsabilidad por las violaciones cometidas en contra del señor Serrano Sáenz y la ilegalidad del proceso de deportación. También remitió una nota de protesta al Gobierno de los Estado Unidos de América. Asimismo, el Estado estaría cumpliendo con la recomendación sobre sufragar la asistencia jurídica del señor Serrano, cuyo proceso se encuentra en etapa de apelación en los Estados Unidos.

97. Sin embargo, no se han adoptado todas las medidas necesarias para lograr el retorno del señor Serrano al Ecuador, en cumplimiento de lo recomendado en el informe de la CIDH. No se ha recibido información sobre la adopción de medidas de reparación, a pesar del compromiso asumido por el Estado. Tampoco consta que se hayan aprobado reformas al marco normativo.

98. Sobre la base de las anteriores consideraciones y en vista de las medidas adoptadas por el Estado del Ecuador, de conformidad con lo establecido en su Reglamento, el 6 de marzo de 2009 la Comisión decidió, por mayoría absoluta de sus miembros, no someter el presente caso a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del cumplimiento sustancial de las recomendaciones por parte del Estado ecuatoriano.

99. El 20 de marzo de 2009 la CIDH adoptó el informe 32/09 conforme al artículo 51 de la Convención Americana. En dicho informe ratificó las conclusiones establecidas en el informe 29/08 y reiteró sus recomendaciones al Estado ecuatoriano para que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional; adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo

y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación; y repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe. Asimismo, la Comisión transmitió el informe 32/09 al Estado ecuatoriano, de conformidad con el artículo 51 de la Convención, y le otorgó un plazo adicional de un mes para el cumplimiento de las recomendaciones precedentes, a partir de la fecha de transmisión del informe. La Comisión Interamericana transmitió también el informe a los peticionarios e indicó a ambas partes que no estaban facultadas para hacerlo público mientras la Comisión no adoptara una decisión al respecto.

100. El 16 de junio de 2009 el Estado presentó un informe mediante el cual hizo referencia a las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH^[41]. En su informe hace referencia a la continuidad en la contratación de representación legal especializada en materia de pena de muerte a efectos de la apelación de la condena del señor Serrano ante los tribunales del Condado de Polk, Florida, en los Estados Unidos. Indica que ha realizado gestiones, incluyendo ruedas de prensa en la ciudad de Miami a fin de enfatizar la nota de protesta presentada por el Estado ecuatoriano. Reitera su compromiso por reparar al señor Serrano Sáenz con la participación de sus familiares y representantes legales. El Estado hace también referencia al proceso de elaboración del Proyecto de Ley Integral de Movilidad Humana, el cual se encontraría en una fase de recolección y procesamiento de información jurídica y social, tras lo cual se sometería a consideración de la Asamblea Legislativa, conforme al procedimiento establecido en la Constitución.

101. El 19 de junio de 2009, la CIDH remitió copia del informe provisto por el Estado a los peticionarios para sus observaciones en el plazo de un mes. El plazo expiró sin que se recibieran observaciones de los peticionarios.

CONCLUSIONES

102. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana ratifica su conclusión respecto a que el Estado ecuatoriano, detuvo ilegalmente a Nelson Iván Serrano Sáenz el 31 de agosto de 2002 en Quito, lo mantuvo incomunicado y en condiciones inhumanas, y luego lo deportó de manera igualmente ilegal y sumaria a Estados Unidos, donde la víctima ha sido condenada a muerte por el asesinato de cuatro personas, hechos de los que se ha declarado inocente.

103. Igualmente, la Comisión Interamericana reitera que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos, respectivamente, en los artículos 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH concluye que en virtud de la conducta de sus autoridades, el Estado ecuatoriano ha faltado a las obligaciones generales de respeto y garantía de tales derechos, y del deber de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales de derechos humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

RECOMENDACIONES

104. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera al Estado ecuatoriano las siguientes recomendaciones,

1. Que continúe brindando asistencia jurídica a Nelson Iván Serrano Sáenz de acuerdo al derecho internacional.
2. Que adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad al artículo 25 de la Convención Americana, a fin de brindar un recurso sencillo

y efectivo en el ámbito judicial para las personas sometidas a procesos de deportación.

3. Que repare adecuadamente a Nelson Iván Serrano Sáenz por las violaciones de sus derechos humanos establecidas en el presente informe.

PUBLICACIÓN

105. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención Americana y 45 de su Reglamento la Comisión decide hacer público el presente Informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por la República del Ecuador con relación a sus recomendaciones, hasta que hayan sido totalmente cumplidas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de agosto de 2009. (Firmado): Luz Patricia Mejía Guerrero, Presidenta; Víctor E. Abramovich, Primer Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, Paulo Sérgio Pinheiro y Paolo Carozza, Miembros de la Comisión.

Índice

Tema: “GARANTÍAS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO”

Introducción.....	1
Fuentes de investigación.....	2
Contenido.....	3
CAPÍTULO 1	
DERECHOS FUNDAMENTALES	
1.4. Definición.....	6
1.5. Tesis en materia de Derechos Fundamentales.....	13
1.6. Derechos Humanos.....	17
CAPÍTULO 2	
LA MISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL	
2.1. Supremacía Constitucional.....	21
2.2. La evolución de funciones de la actividad judicial.....	23
2.3. El Juez ordinario y el Juez constitucional.....	26
2.4. Las Sentencias y Resoluciones dictadas por organismos internacionales de DDHH.....	29
2.5. El rol de La Corte Constitucional.....	30

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DE CASOS DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES.

3.1.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	35
	3.1.1 Casos de Sentencias contra el Ecuador.....	39
3.2.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	41
	3.2.1 Casos de Resoluciones contra el Ecuador.....	43
3.3.	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.....	46

CAPÍTULO 4

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ECUADOR.

4.1.	Doctrina internacional sobre la restitución y reparación de daños...48	
4.2.	Responsables por la ejecución de las sentencias en el Ecuador....56	
	4.2.1. Según la Constitución de la República y la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	58
	4.2.2. Acción por Incumplimiento.....	61
	4.2.3. El derecho de Repetición por incumplimiento.....	70
	4.2.4. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.....	71

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1.	Conclusiones.....	77
5.2.	Recomendaciones.....	79

ANEXOS.....	84
--------------------	-----------